

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO **LXVII LEGISLATURA**



H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO
LXVII LEGISLATURA 2016 • 2018

GACETA PARLAMENTARIA

DIRECTORIO

PRESIDENTE DE LA GRAN COMISIÓN
DIP. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ

MESA DIRECTIVA DEL MES DE OCTUBRE
PRESIDENTE: JORGE ALEJANDRO SALUM DEL
PALACIO
VICEPRESIDENTE: LUIS ENRIQUE BENITEZ OJEDA
SECRETARIA PROPIETARIA: MARISOL PEÑA
RODRÍGUEZ
SECRETARIA SUPLENTE: JAQUELINE DEL RÍO
LÓPEZ
SECRETARIA PROPIETARIA: SILVIA PATRICIA
JIMÉNEZ DELGADO
SECRETARIA SUPLENTE: ELIZABETH NÁPOLES
GONZÁLEZ

OFICIAL MAYOR
C.C.P. MARIO SERGIO QUIÑONES PRADO

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN
LIC. ROBERTO AGUILAR DURÁN

GACETA PARLAMENTARIA

CONTENIDO

ORDEN DEL DÍA	4
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE	7
“ESPACIO SOLEMNE”, CON EL OBJETO DE CONMEMORAR EL 63 ANIVERSARIO DEL DERECHO AL VOTO DE LA MUJER EN MÉXICO	8
INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO MAXIMILIANO SILERIO DÍAZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE DURANGO Y A LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE DURANGO	9
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC: DIPUTADOS GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZALEZ, ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ: SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, AUGUSTO FERNANDO ÁVALOS LONGORIA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, Y RODOLFO DORADOR PEREZ GAVILAN, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LAS CC. DIPUTADAS: ELIA ESTRADA MACÍAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO, Y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE TRANSPORTES PARA EL ESTADO DE DURANGO.....	13
INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO LUIS ENRIQUE BENITEZ OJEDA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE LA CREACIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR PARA EL ESTADO DE DURANGO.....	18
INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE DURANGO, ASÍ COMO REFORMAS A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.....	56
LECTURA, DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL ACUERDO PRESENTADO POR LA GRAN COMISION DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, POR MEDIO DEL CUAL EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO PRESENTA SU PROGRAMA DE TRABAJO ANUAL.....	60
PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “PRODUCTO CEBADA”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO GERARDO VILLAREAL SOLÍS.....	63
PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PUBLICA”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO JOSE GABRIEL RODRIGUEZ VILLA.....	64
PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “PROTECCION CIVIL”, PRESENTADO POR LA DIPUTADA JAQUELINE DEL RIO LOPEZ	65
PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “SITUACION FINANCIERA”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO LUIS ENRIQUE BENITEZ OJEDA.....	66
ASUNTOS GENERALES.....	67
CLAUSURA DE LA SESIÓN Y CITA PARA LA SIGUIENTE.....	68

GACETA PARLAMENTARIA

ORDEN DEL DÍA

SESIÓN ORDINARIA
H. LXVII LEGISLATURA DEL ESTADO
PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
OCTUBRE 18 DEL 2016

ORDEN DEL DÍA

- 1o.- **REGISTRO DE ASISTENCIA** DE LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA H. LXVII LEGISLATURA LOCAL.

DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.
- 2o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN** AL ACTA DEL DÍA 11 DE OCTUBRE DEL 2016.
- 3o.- **LECTURA A LA LISTA** DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.
- 4o.- **"ESPACIO SOLEMNE"**, CON EL OBJETO DE CONMEMORAR EL 63 ANIVERSARIO DEL DERECHO AL VOTO DE LA MUJER EN MÉXICO.
- 5o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO MAXIMILIANO SILERIO DÍAZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, **QUE CONTIENE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE DURANGO Y A LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

GACETA PARLAMENTARIA

- 6o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC: DIPUTADOS GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZALEZ, ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ: SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, AUGUSTO FERNANDO ÁVALOS LONGORIA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, Y RODOLFO DORADOR PEREZ GAVILAN, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LAS CC. DIPUTADAS: ELIA ESTRADA MACÍAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO, Y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, **QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE TRANSPORTES PARA EL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

- 7o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO LUIS ENRIQUE BENITEZ OJEDA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, **QUE CONTIENE LA CREACIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR PARA EL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

- 8o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, **QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE DURANGO, ASÍ COMO REFORMAS A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

- 9o.- **LECTURA, DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL ACUERDO PRESENTADO POR LA GRAN COMISION DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, POR MEDIO DEL CUAL EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO PRESENTA SU PROGRAMA DE TRABAJO ANUAL.**

- 10o.- **PUNTO DE ACUERDO** DENOMINADO **"PRODUCTO CEBADA"**, PRESENTADO POR EL DIPUTADO GERARDO VILLAREAL SOLÍS

- 11o.- **PUNTO DE ACUERDO** DENOMINADO **"ADMINISTRACIÓN PUBLICA"**, PRESENTADO POR EL DIPUTADO JOSE GABRIEL RODRIGUEZ VILLA

GACETA PARLAMENTARIA

12o.- **PUNTO DE ACUERDO** DENOMINADO **"PROTECCION CIVIL"**, PRESENTADO POR LA DIPUTADA JAQUELINE DEL RIO LOPEZ

13o.- **PUNTO DE ACUERDO** DENOMINADO **"SITUACION FINANCIERA"**, PRESENTADO POR EL DIPUTADO LUIS ENRIQUE BENITEZ OJEDA.

14o.- **ASUNTOS GENERALES.**

15o.- **CLAUSURA DE LA SESIÓN Y CITA PARA LA SIGUIENTE.**

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE JUSTICIA	OFICIO NO. DGPL-1P2A.-1863.9.- ENVIADO POR LA CÁMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, COMUNICANDO PUNTO DE ACUERDO, MEDIANTE EL CUAL EL SENADO DE LA REPÚBLICA EXHORTA A LOS CONGRESOS LOCALES A LLEVAR A CABO LAS MEDIDAS LEGISLATIVAS NECESARIAS, PARA INCORPORAR LA PENSIÓN COMPENSATORIA EN SU NORMATIVIDAD CIVIL.
TRÁMITE: ENTERADOS.	OFICIOS CIRCULARES NOS. 001, 002, 50, 050, 72, 687,,688, 1030, 1032.- ENVIADOS POR LOS H. CONGRESOS DE LOS ESTADOS DE ZACATECAS, OAXACA, QUERETARO, GUANAJUATO, GUERRERO, MICHOACÁN Y TAMAULIPAS, COMUNICANDO ELECCIÓN DE MESA DIRECTIVA, ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA, CAMBIO DE DOMICILIO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, INSTALACIÓN DE LOS TRABAJOS LEGISLATIVOS, APERTURA Y CLAUSURA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA.
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.	OFICIO NÚMERO 018/2016-P.O.- ENVIADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT, ANEXANDO ACUERDO POR EL QUE LA HONORABLE LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, EXHORTA A LA CÁMARA DE DIPUTADOS, A LA COMISIÓN DE HACIENDA, Y CRÉDITO PÚBLICO DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, Y A LA CÁMARA DE SENADORES, PARA QUE REGRESE LA TASA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO APLICABLE EN LAS REGIONES Y FRANJAS FRONTERIZAS DEL PAÍS DEL 11%.
TRÁMITE: ENTERADOS	OFICIO NO. SM-0011-10-16.- ENVIADO POR EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CANELAS, DGO., ANEXANDO EL ACTA ADMINISTRATIVA DE ENTREGA-RECEPCIÓN FINAL DEL ÁREA DE TESORERÍA DEL MUNICIPIO ANTES MENCIONADO.

GACETA PARLAMENTARIA

“ESPACIO SOLEMNE”, CON EL OBJETO DE CONMEMORAR EL 63 ANIVERSARIO DEL DERECHO AL VOTO DE LA MUJER EN MÉXICO

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO MAXIMILIANO SILERIO DÍAZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE DURANGO Y A LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE DURANGO

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

Presente.-

El suscrito, **ING. MAXIMILIANO SILERIO DÍAZ**, Diputado del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, integrante de la LXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango, en uso de las facultades que me confieren los Artículos 78, Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 171, Fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, me permito presentar a la consideración de esta H. Representación Popular **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**, que contiene reformas a la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO** y a la **LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE DURANGO**, relacionadas con el proceso de revisión de las Cuentas Públicas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La atribución del Congreso de fiscalizar y evaluar la gestión gubernamental tiene como sustento lo dispuesto por los Artículos 116, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; función que se realiza a través de la Entidad de Auditoría Superior, órgano técnico especializado del poder Legislativo.

Son sujetos de fiscalización los poderes y los municipios, sus entidades y dependencias, las administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y órganos constitucionales autónomos, así como cualquier otro ente público.

La función de revisión y fiscalización de los recursos públicos tiene carácter externo y permanente, y se ejerce conforme a los principios de anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad, confiabilidad y posterioridad.

Su objetivo más amplio es garantizar un equilibrio entre los poderes del Estado, en el marco de una relación republicana de colaboración y cooperación, para el mejor desempeño de las instituciones públicas.

Los bienes tutelados por las normas y prácticas de la función fiscalizadora, son dos:

- I. Garantizar el manejo de la hacienda pública bajo los principios constitucionales de eficiencia, economía, transparencia, imparcialidad, honradez y responsabilidad social, y
- II. Garantizar que las instituciones públicas sean eficaces en el cumplimiento de los planes y programas de gobierno, y que ello se traduzca en desarrollo y mejor calidad de vida para la población.

GACETA PARLAMENTARIA

El Sistema Estatal de Transparencia y Rendición de Cuentas se encuentra establecido en el Artículo 163 de la Constitución Política del Estado. Los mecanismos del sistema son: el Informe de Gestión Gubernamental y la Cuenta Pública, los cuales se complementan entre sí.

El Informe de Gestión Gubernamental, que rinden los entes obligados en agosto de cada año - a excepción del poder Ejecutivo que lo presenta en el mes de marzo -, sirve para evaluar el desempeño de las instituciones en el cumplimiento de los objetivos y metas de los planes y programas de gobierno.

La Cuenta Pública, que entre otros documentos comprende los ingresos y egresos, el balance de la situación financiera y el estado de la deuda pública, tiene por objeto justificar que las erogaciones realizadas correspondan a las partidas autorizadas en los presupuestos de egresos.

La transparencia en el ejercicio de la función pública, según el citado numeral 163 constitucional, tiene por objeto el fortalecimiento del régimen democrático, combatir la corrupción, y construir un Estado eficaz en el cumplimiento de sus fines.

El principio de transparencia en las actuaciones de los servidores públicos, así como los mecanismos del sistema de rendición de cuentas, están vinculados con las atribuciones revisoras de la Representación popular, que provienen del régimen de gobierno basado en la División de Poderes.

Las Cuentas Públicas de los poderes públicos, órganos autónomos y ayuntamientos se entregarán al Congreso más tardar en el mes de febrero del año siguiente al del ejercicio fiscal anual que será objeto de fiscalización, así lo dispone el Artículo 172, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

Una vez entregada la Cuenta Pública, el Congreso inicia el proceso de revisión de la información a través de la Entidad de Auditoría Superior y de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública. Según la legislación actual, **esta revisión puede llevarse hasta 8 meses** y concluir en el **mes de octubre** siguiente al año fiscalizado.

La presente iniciativa pretende reformar el Artículo 86, Fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, así como el Artículo 32 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Durango en el sentido de **reducir a cinco meses el periodo de revisión** de las Cuentas Públicas.

La pretensión es que el proceso fiscalizador a cargo del Congreso concluya a más tardar en el **mes de julio** del año siguiente al ejercicio fiscal en revisión. Para ello también deberá abreviarse el lapso de tiempo que ocupa la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública en emitir el dictamen sobre el Informe de resultados.

Lo anterior es técnicamente factible. Mensualmente los entes sujetos a fiscalización presentan un informe preliminar sobre el ejercicio financiero y el avance físico de las obras y programas, lo cual permite a la Entidad de Auditoría Superior dar seguimiento a la gestión gubernamental con anticipación a la presentación de la Cuenta Pública anual. Cuando se presenta el documento final, en febrero del año siguiente, el órgano técnico del Congreso ya conoce en gran medida el ejercicio financiero de cada sujeto obligado.

La creciente exigencia social de transparencia en el ejercicio gubernamental y el desarrollo de las tecnologías de la información y comunicación están imponiendo como tendencia realizar algunos procesos de la fiscalización superior en tiempo real, práctica que ya es una realidad en el ámbito electoral.

GACETA PARLAMENTARIA

En esa línea, el Consejo Estatal de Armonización Contable, creado desde 2011 a virtud de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la ley estatal relativa, emite e implementa permanentemente normas contables y lineamientos para la generación más eficiente y expedita de la información financiera que aplican los entes públicos.

Sin embargo, los principios de anualidad y posterioridad, que aún rigen la fiscalización, comprensiblemente provocan el rechazo de los ciudadanos, que se exagera con los prolongados tiempos que ocupa el Congreso en la revisión de las Cuentas Públicas. Fiscalización dilatada es fiscalización denegada.

De aprobarse las reformas constitucional y legal propuestas, el proceso de fiscalización superior que realiza el Congreso del Estado de Durango se tornará más expedito, generando una mayor confianza ciudadana en los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas.

En mérito a lo antes expuesto, para el trámite legislativo correspondiente, me permito presentar ante esta H. Representación Popular el siguiente:

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

“LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el Artículo 86, Fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 86.

La Entidad de Auditoría Superior del Estado tiene las siguientes atribuciones:

.....

V. Entregar al Congreso del Estado los informes del resultado de la revisión de la Cuenta Pública, a más tardar el último día hábil del mes de **mayo** del año de su presentación. Dentro de dichos informes se incluirán las auditorías practicadas, los dictámenes de su revisión, los apartados correspondientes a la fiscalización del manejo de los recursos públicos por parte de los entes fiscalizables, la verificación del desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas y el relativo a las observaciones de la Entidad de Auditoría Superior del Estado.

.....

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 32 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 32.

La Entidad presentará al Congreso, a más tardar el día último de **mayo**, y por conducto de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública el Informe de resultados.

La amplitud y exhaustividad con que se realice el proceso de revisión de las Cuentas Públicas será una práctica que se aplique por igual a todos los entes fiscalizables, conforme a los recursos humanos y

GACETA PARLAMENTARIA

materiales de que disponga la Entidad. Como principio general se tendrá que ningún sujeto obligado sea fiscalizado menos del 75% del total de los ingresos obtenidos y ejercidos.

El proceso de análisis del Informe de resultados y la elaboración del dictamen correspondiente a cargo de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública deberá realizarse en un plazo que no exceda del mes de **julio** del año que corresponda.

En todos los casos, la sanción política que emita el Congreso de cada Cuenta Pública estará normada por criterios claros e imparciales de evaluación de las inconsistencias o irregularidades detectadas, de tal manera que permita calificar adecuadamente la gravedad de las mismas y el riesgo que representan para la integridad de la hacienda pública.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan a lo establecido en el presente ordenamiento.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.”

Atentamente

Victoria de Durango, Dgo., a 13 de octubre de 2016.

Dip. Maximiliano Silerio Díaz

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC: DIPUTADOS GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZALEZ, ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ: SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, AUGUSTO FERNANDO ÁVALOS LONGORIA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, Y RODOLFO DORADOR PEREZ GAVILAN, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LAS CC. DIPUTADAS: ELIA ESTRADA MACÍAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO, Y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE TRANSPORTES PARA EL ESTADO DE DURANGO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
LXVII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.**

GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZALEZ, ELIZABETH NAPOLES GONZALEZ, SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, AUGUSTO AVALOS LONGORIA, JOSE ANTONIO OCHOA RODRIGUEZ y RODOLFO DORADOR PEREZ GAVILAN, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; así como, las diputadas **ELIA ESTRADA MACIAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ**, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, integrantes de la LXVII Legislatura, en ejercicio de las atribuciones que nos confieren los artículos 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, por su conducto sometemos a la consideración del Honorable Pleno, Iniciativa con Proyecto de Decreto que contiene **reformas y adiciones a la Ley de Transportes para el Estado de Durango**, con base en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El servicio de transporte es esencial para el desarrollo armónico de nuestro Estado, su utilización cotidiana por la población en general, produce niveles de satisfacción o insatisfacción que repercuten directamente en el desarrollo económico y social de nuestra entidad.

El crecimiento del parque vehicular de nuestro Estado, hacen necesario que el marco legal que regula el transporte en nuestro territorio sea actualizado para poder brindarles tanto al usuario, peatón, automovilistas, concesionarios y permisionarios la prevención y el bienestar, dando seguridad dentro de la jurisdicción del Estado.

GACETA PARLAMENTARIA

Así mismo, resulta importante fundamentar una nueva visión del transporte público de acuerdo a las exigencias y necesidades de la sociedad duranguense, consideramos que la seguridad vial es un factor de suma importancia para proteger los derechos de los conductores, usuarios y de la población en general, coadyuvando con acciones, el garantizar los derechos de los conductores del servicio público, usuarios y de los peatones o la sociedad en general.

En ese sentido, un elemento consecutivo de la vida urbana es el transporte público; y así como su mejoramiento constituye a elevar la calidad de vida de la población, su deterioro constituye un rector de degradación que deban pagar todos los ciudadanos en mayor o menor medida.

Por esta razón es preocupante constatar que los problemas del transporte urbano en las ciudad capital, así como en otras ciudades se han agudizado en los últimos tiempos, sobre todo por el resultado de un crecimiento urbano desorganizado, de un espacio rápido e inusitado de la propiedad, uso del automóvil y el cumplimiento de derechos laborales de una gran grupo de trabajadores del servicio público en la entidad.

El reto al que se enfrentan actualmente las autoridades, los prestadores de servicio y los operadores es, ofrecer un transporte público de buena calidad, accesible y pertinente que se convierta en un instrumento de solución a las demandas del ciudadano para su traslado correspondiente; .asimismo, en los lugares y momentos en que la demanda sea baja, se debe fomentar y desarrollar soluciones eficientes, económicas y flexibles.

Uno de los problemas en el Transporte Publico de nuestro Estado y que no podemos dejar de observar es que los trabajadores del servicio público diariamente atraviesan por largas jornadas de trabajo, ingresos inestables y ausencia de seguridad social, lo anterior sumado a la falta de comprensión por parte de la ciudadanía.

Y me refiero a que normalmente los trabajadores del volante atraviesan por jornadas de entre 10 y 12 horas los siete días de la semana; ingresos inestables que varían de acuerdo con las condiciones del vehículo, el tráfico de la ciudad y el clima; así como la ausencia de seguridad social y la obligación de pagar la cuenta fija al dueño de la unidad, estas son algunas de las **condiciones laborales que tienen los trabajadores del [transporte del servicio público](#)** Durango.

Por ello, la presente iniciativa de Decreto presentada por los integrantes del Grupo Parlamentario del Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática pretende mejorar la calidad de servicio en el transporte público, garantizando que todos los conductores del servicio público tengan seguridad social, para tal efecto se plantea una serie de mecanismos jurídicos los cuales buscan que se garantice el cumplimiento de este derecho Constitucional en favor de todos los trabajadores del servicio público del transporte, estableciendo sanciones severas a quienes no cumplan la norma, estableciendo sanciones como podría ser la revocación de la concesión respectiva.

Por lo antes expuesto, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Revolución Democrática, nos permitimos presentar ante esta Soberanía Popular, la presente:

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA CON PROYECTO DECRETO

LA LXVII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 82 Y 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTICULO UNICO. Se reformas las fracciones X y XII del artículo 46 y la fracción VIII del artículo 134, todos de la ley de Transportes para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 46.- Los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

De la fracción I a la IX.....

X. Operar solamente aquellos vehículos que cuenten y porten con copia de póliza del seguro vigente en los términos de la ley de la materia, para responder de los daños y perjuicios que, con motivo de la prestación del servicio, pudieran ocasionarse a los usuarios, peatones, conductores de otros vehículos y demás terceros, tanto en su persona como en su patrimonio;

XI.....

XII. Proporcionar a sus conductores, conforme al contenido autorizado por la Dirección capacitación de calidad para la adecuada prestación del servicio público en términos de la presente Ley y su reglamento; así como las prestaciones laborales y la cobertura de seguridad social que establece la Ley Federal del Trabajo y demás ordenamientos aplicables

De la fracción XIII a la XVI.....

Artículo 134.- Procede la revocación de las concesiones y permisos, por las siguientes causas:

De la I. a la VII.

GACETA PARLAMENTARIA

VIII. Cuando se preste el servicio sin esta cubierto por la póliza vigente del seguro respectivo o el concesionario o permisionario emplee para la prestación del servicio, operadores que no cuenten con prestaciones laborales ni cobertura de seguridad social, conforme a las leyes de la materia;

De la fracción IX a la XIX.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Durango; y entrará en vigor a los 45 días siguientes de su publicación.

SEGUNDO.- En un plazo no mayor a noventa días, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, se deberá realizar las adecuaciones reglamentarias correspondientes en la materia.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A t e n t a m e n t e:

Victoria de Durango, Dgo. a 19 de Septiembre de 2016.

DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZALEZ

DIP. ELIZABETH NAPOLES GONZALEZ

DIP. SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO

DIP. ELIA ESTRADA MACIAS

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO

DIP. ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO

DIP. AUGUSTO AVALOS LONGORIA

DIP. JOSE ANTONIO OCHOA RODRIGUEZ

DIP. RODOLFO DORADOR PEREZ GAVILAN

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO LUIS ENRIQUE BENITEZ OJEDA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE LA CREACIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR PARA EL ESTADO DE DURANGO.

**CC. SECRETARIOS DE LA LXVII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.
PRESENTES.-**

El suscrito Diputado Luis Enrique Benítez Ojeda, integrantes de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Durango, en ejercicio de las facultades que nos confiere los artículos 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, por su conducto nos permitimos someter a la consideración del Honorable Pleno, iniciativa con proyecto de creación del **CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR PARA EL ESTADO DE DURANGO**, en base con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- I. En el ámbito nacional e internacional, se ha pugnado por la separación de la materia familiar, como una base de estudio y práctica completamente independiente de las demás ramas del derecho, por gozar de particularidades, características e individualidades que hacen que no se pueda considerar como parte del derecho privado, empero, tampoco goza de elementos exclusivos que la hagan solo parte del derecho público, por ello, esta nueva corriente ideológica propone la creación del Derecho Familiar o Derecho de Familia como rama independiente en la ciencia del derecho, pugnando por un estudio, estructura y legislación más específica, especializada y pormenorizada, tanto en lo sustantivo como en lo adjetivo, parte en la que se pugna por un proceso con predominancia de la oralidad, en donde se simplifiquen y sistematicen los procesos, con la más amplia protección de las clases vulnerables y del ente familiar, de los menores e incapaces, generando una inercia que provoque una funcionalidad sistematizada de todas las instituciones que influyen en el ámbito familiar, propiciando una mejora en la impartición de justicia.

Sistemas familiares en América Latina, España, y en diferentes entidades federativas de la Republica Mexicana que han implementado la oralidad en sus procesos, son prueba irrefutable de sus virtudes y aspectos de suma importancia que deben ser considerados.

- II. Por otro lado, no debe pasarse por alto que existe incuestionable necesidad de un cambio de paradigma en el proceso familiar en Durango con todas sus implicaciones, para así, de esta forma propiciar la eficiencia en la impartición de justicia en la materia, exponiendo las directrices a adoptar en el desarrollo del proceso, con características y rasgos distintivos propios, enfocados a la finalidad de solución de litigios con la complejidad y urgencia propia de la materia familiar. Su viabilidad existe partiendo del actual proceso ordinario civil, de controversia de orden familiar, de los procedimientos especiales y de jurisdicción voluntaria en la materia, existiendo ya todas las condiciones para crear el Código Procesal Familiar, introduciendo la oralidad en la expresión la mayoría de los actos en los procesos, y que se rija bajo los principios de liberalidad en las formas, conducción procesal por el juzgador, publicidad, igualdad, inmediatez, conciliación, contradicción, continuidad y concentración,

GACETA PARLAMENTARIA

suplencia de la deficiencia de la queja, pruebas para mejor proveer, preclusión acotada y restricción a la impugnabilidad de las resoluciones, encaminado a la socialización del proceso.

La adopción de estos principios permitirán que el juicio oral familiar, proporcione una simplificación en los procesos, otorgando a los justiciables la certeza jurídica y procesal de que la resolución que se llegue a dictar en el caso concreto, es resultado del exhaustivo y pormenorizado estudio de sus pretensiones y de las pruebas que a la causa hayan sido allegadas, concluyendo con una resolución que resuelva la controversia de manera pronta, completa e imparcial, en tribunales gratuitos y expeditos a dispensar justicia.

- III. La Constitución para el Estado Libre y Soberano de Durango ya consagra al proceso oral como instrumento preferente para la impartición de justicia, el artículo 105, párrafo séptimo, consagra la Libre Configuración Legislativa en el tema procesal al exponer que: *“El procedimiento judicial será oral en aquellas controversias cuya naturaleza jurídica así lo permita y la ley así lo establezca”*; es decir, que deja en manos del legislador ordinario disponer las reglas procesales en los casos de las materias que así lo permitan como en el caso del familiar, en que ningún obstáculo existe para instituir la oralidad en los procesos judiciales como se contempla en esta iniciativa.

La propia Constitución acoge también expresamente el derecho de acceso a la justicia y a la tutela efectiva de los derechos de los justiciables por tribunales gratuitos competentes, independientes e imparciales, al tenor del tercer párrafo del artículo 13, que previene: *“Toda persona tiene derecho al acceso a la justicia y a la tutela efectiva de sus derechos por tribunales competentes, independientes e imparciales establecidos con anterioridad al hecho que emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa y gratuita, por lo que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho.”*; lo que se logra eficientemente cuando el proceso judicial se desarrolla de manera oral y bajo los principios antes referidos, aun cuando se conserve la escritura en determinadas actuaciones.

- IV. Estudios y estadísticas demuestran que bajo los principios que rigen el actual sistema procesal, urgen en esta necesidad de cambio de sistema procesal incluyendo la implementación de la oralidad en materia familiar, trayendo como resultado la movilización de la maquinaria judicial, agilizando y acortando los tiempos de resolución en beneficio de la sociedad y de los litigantes, combinando desde luego los avances tecnológicos para recoger los actos procesales que en especial, en las audiencias se actualiza.
- V. Es por ello que se somete a la consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado propuesta legislativa para la creación del CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR, el que prevé los títulos y capítulos que determinarán las nuevas formas para el procedimiento oral en materia familiar, los auxiliares institucionales, los procedimientos especiales y los procesos orales no contenciosos, la mediación y apoyo psicológico en materia familiar y los procedimientos en materia de sucesiones.
- VI. El Código Procesal Familiar prevé de manera simple y eficaz el proceso familiar, de lo que se destaca:
- La mediación como alternativa obligada para los litigantes que someten su problemática a un tribunal jurisdiccional, propiciando las condiciones necesarias para que las pretensiones sean resueltas mediante un acuerdo de voluntades, evitando así el desgaste de las relaciones al interior de la familia.
 - Se contempla la posibilidad de realizar las notificaciones por medio de correo electrónico, lo que representaría un ahorro considerable en tiempo y recursos materiales, previendo los procesos que garanticen su eficacia procesal.

- Se crea la figura del exhorto electrónico, a fin de reducir sustancialmente los tiempos en la ejecución de los mismos.
- Se prevé la asistencia psicológica obligada para aquellos casos que así sea necesario.
- Legisla la participación e intervención de las instituciones auxiliares.
- La audiencia preliminar como medio de fijación de la litis y la depuración del proceso, seguida de la audiencia de juicio, lo que hace que en el menor número de actos procesales se dicte una sentencia judicial.
- La mayoría de las controversias se seguirán en proceso oral, manteniéndose el juicio ordinario para litigios muy específicos.
- Se acota la gama de resoluciones que pueden ser materia de recursos y se obvia la materia y sustanciación de cuestiones incidentales.
- En asuntos de sucesiones, se introduce la obligación de tramitar las cuatro secciones de las que se componen estos juicios, con salvedad autorizada por el Juez y acotada a tiempo determinado, con sanción al albacea en caso de contravención.
- En materia de los recursos, se opta por el sistema de impugnación acotada, para evitar que los procedimientos regresen a etapas definitivas ya cerrados, con la optimización del tiempo procesal ya transcurrido, aunado a la simplificación de la sustanciación en tiempo y forma de los recursos previstos.
- Para la disolución del vínculo matrimonial, se regula el divorcio por mutuo consentimiento para los casos en que no exista controversia y sí acuerdo de los cónyuges; para los otros casos se prevé la vía del juicio oral.

CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR PARA EL ESTADO DE DURANGO

TITULO PRIMERO

DEL PROCEDIMIENTO FAMILIAR

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Todos los problemas inherentes a la familia son de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad; en consecuencia, en todos los asuntos previstos en este código tendrá intervención el Ministerio Público.

ARTÍCULO 2.- El Juez de lo familiar está facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de personas en estado de vulnerabilidad, alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia intrafamiliar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.

En todos los asuntos de orden familiar los jueces están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho. En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a derechos irrenunciables, el Juez en todo tiempo deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el proceso.

ARTÍCULO 3.- Deberá recabarse la opinión de la niña, o el niño, así como del adolescente cuando sea persona deliberante; sobre todo donde tenga que resolverse la patria potestad, guarda y custodia, o custodia compartida, divorcio y contradicción de la paternidad y maternidad. El derecho de opinión mencionado deberá obtenerse por conducto del personal especializado en Psicología que proporcione la Autoridad Competente, a través de una

GACETA PARLAMENTARIA

diligencia en la que se encuentre presente el Juez, Secretario de Acuerdos y Agente del Ministerio Público, levantándose acta circunstanciada que deberá ser resguardada en el secreto del Juzgado y a fin de proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 4.- El Juez dispondrá de las más amplias facultades para la determinación de la verdad material. A este fin, regirán los siguientes principios:

I.- La carga de la prueba se distribuirá de acuerdo a los hechos materia de la misma. La carga de la prueba recae en quien afirma;

II.- El que niega probará cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho, cuando se desconozca la presunción legal que tenga en favor el colitigante, cuando se desconozca la capacidad, y cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción;

III.- Será relevado de la carga de la prueba aquel que por sus condiciones de desventaja real así lo necesite;

IV.- Para la investigación de la verdad, el Juez puede ordenar cualquier prueba, aunque no la ofrezcan las partes;

V.- El principio preclusivo, en cuanto signifique un obstáculo para el logro de la verdad material, no tendrá aplicación;

ARTÍCULO 5.- No se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo Familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, divorcio contencioso, violencia intrafamiliar, nulidad de matrimonio, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de maridos, padres y tutores, de sustracción ilegal o retención indebida de menores, y en general, todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial.

ARTÍCULO 6.- En el trámite de los asuntos que se rigen por este Código, será obligatorio para las partes acudir asesoradas. El asesoramiento deberá recaer siempre en abogados con título profesional registrado ante el Tribunal Superior de Justicia. En caso de que no se encuentre asesorado el interesado, se solicitarán de inmediato los servicios de un asesor jurídico público, el que deberá acudir, a enterarse del asunto, dentro de un plazo que no podrá exceder de tres días, que podrá ser prorrogable para el ejercicio de algún derecho.

ARTÍCULO 7.- Tratándose de la violencia intrafamiliar prevista en el Código Familiar y de Derechos Sucesorios para el Estado de Durango, el Juez exhortará a los involucrados en audiencia privada, a fin de que convengan los actos para hacerla cesar y, en caso de que no lo hicieran, en la misma audiencia, el Juez del conocimiento determinará las medidas procedentes para la protección de los menores y de la parte agredida. Al efecto, verificará el contenido de los informes que al respecto hayan sido elaborados por las instituciones públicas o privadas que hubieren intervenido y escuchará al Ministerio Público.

ARTÍCULO 8.- Las resoluciones judiciales firmes sobre prestaciones futuras y las dictadas en juicios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción y las demás que prevengan la leyes en materia familiar, sólo tienen autoridad de cosa juzgada, mientras no se alteren o cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la pretensión que se dedujo en el proceso correspondiente. La sentencia podrá modificarse mediante procedimiento incidental en el mismo juicio, cuando cambien las circunstancias.

ARTÍCULO 9.- En el caso de ausencia, silencio, oscuridad o insuficiencia de las instituciones y normas contenidas en este Código para la sustanciación de los procesos se aplicará lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango, mediante la utilización como eje rector de los principios generales de derecho procesal, y los contenidos en este ordenamiento, correspondiendo al Juez su aplicación y poder de selección, no quedando sujeto a traba legal alguna con esta finalidad.

CAPÍTULO II

AUDIENCIAS

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 10.- Las audiencias serán públicas, salvo las que se refieren a divorcio, nulidad de matrimonio y las demás que a juicio del tribunal convenga el secreto, conforme a lo dispuesto por el artículo 7 de la Constitución Política del Estado, pudiendo el juzgador decretarlo a petición de alguna de las partes o de oficio, aún durante el desarrollo de la diligencia.

ARTÍCULO 11.- El Juez contará con las más amplias facultades disciplinarias para mantener el orden durante la audiencia, para lo cual podrá hacer uso de la fuerza pública disponible e imponer las medidas de apremio a que se refiere el Código de Procedimientos Civiles, sin sujetarse a orden alguno.

En el desarrollo de las audiencias los intervinientes ajenos al órgano jurisdiccional no podrán hacer uso de equipos de telefonía, grabación y videograbación.

ARTÍCULO 12.- El Juez determinará el inicio y la conclusión de cada una de las etapas de la audiencia. El no ejercicio de los derechos procesales en la etapa correspondiente, implica su preclusión.

La parte que asista a una audiencia ya iniciada podrá incorporarse a ella en la etapa en que esta se encuentre, sin perjuicio de la facultad del Juez para procurar la conciliación. Una vez que los testigos, peritos o partes concluyan su intervención, a petición de ellos podrán ausentarse del recinto oficial cuando el Juez lo autorice.

ARTÍCULO 13.- Las resoluciones judiciales pronunciadas en las audiencias se tendrán por notificadas en ese mismo acto, sin necesidad de formalidad alguna a quienes estén presentes o debieron haberlo estado.

ARTÍCULO 14.- Durante el desarrollo de las audiencias, de estimarlo necesario, el Juez podrá decretar recesos, con la precisión de su duración.

Cuando una audiencia no logre concluirse en la fecha señalada para su celebración, el Juez podrá suspenderla y diferirla fijando en el acto, la fecha y hora de su reanudación que será dentro de los ocho días siguientes.

ARTÍCULO 15.- Para producir fe, las audiencias se registrarán por medios electrónicos o cualquier otro idóneo a juicio del Juez, que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, la conservación y reproducción de su contenido y el acceso a los mismos a quienes, de acuerdo a la ley, tuvieren derecho a ella.

Al inicio de la audiencia respectiva, el secretario hará constar oralmente en el registro a que se hace referencia en el párrafo anterior, la fecha, hora y el lugar de realización, el nombre de los servidores públicos del tribunal y demás personas que intervienen, previa identificación de los mismos.

ARTÍCULO 16.- Las partes y los terceros que intervengan en el desarrollo de las audiencias, deberán rendir previamente protesta de que se conducirán con verdad. Para tal efecto, el secretario les tomará protesta, apercibiéndolos de las penas que se imponen a quienes declaran con falsedad ante autoridad judicial.

Al terminar las audiencias, se levantará acta sucinta que deberá contener cuando menos:

I.- El lugar, la fecha y el expediente al que corresponde.

II.- El nombre de quienes intervienen y la constancia de la inasistencia de los que debieron o pudieron estar presentes, indicándose la causa de la ausencia si se conoce.

III.- Una síntesis del desarrollo de la audiencia.

IV.- La firma del Juez y secretario.

ARTÍCULO 17.- El secretario del juzgado deberá certificar el medio en donde se encuentre registrada la audiencia respectiva, identificar dicho medio con el número de expediente y tomar las medidas necesarias para evitar que pueda alterarse.

ARTÍCULO 18.- Tratándose de copias simples de documentos que obren en el expediente, el tribunal debe expedir sin demora alguna, aquellas que se soliciten, bastando que la parte interesada lo realice verbalmente. La expedición de las copias será a costa del litigante y tratándose de certificadas, previo el pago de derechos correspondiente.

ARTÍCULO 19.- La conservación de los registros estará a cargo del juzgado que los haya generado, los que deberán estar debidamente respaldados y certificados en los términos previstos en este Código. Cuando por cualquier causa se dañe el soporte material del registro, el Juez ordenará reemplazarlo por una copia fiel que obtendrá de quien la tuviere si no dispone de ella directamente.

CAPÍTULO III

LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 20.- Las notificaciones que no se hayan tenido por formalmente hechas en las audiencias o comparencias de los interesados, deberán practicarse dentro de los tres días siguientes al en que se reciba el expediente o las actuaciones correspondientes, salvo que el Juez o la Ley dispusieran otra cosa.

ARTÍCULO 21.- Las notificaciones serán:

- I.- Personales;
- II.- Por cédula;
- III.- Por publicaciones en el Periódico Oficial del Estado;
- IV.- Por edictos;
- V.- Por correo;
- VI.- Por telégrafo;
- VII.- Por correo electrónico.

ARTÍCULO 22.- Todos los litigantes en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

Igualmente deben designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promueven.

Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido, las notificaciones, aún las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, se le harán por cédula fijada en un lugar visible del tribunal, si faltare a la segunda parte no se hará notificación alguna a la persona contra quien promueva hasta que se subsane la omisión.

ARTÍCULO 23.- El emplazamiento del demandado será notificado personalmente en el domicilio señalado por los litigantes, observado las siguientes formalidades:

I.- Cuando deban hacerse al demandado, con domicilio o casa señalados para oír notificaciones en el lugar de la residencia del juez o tribunal que conozca del asunto, el notificador respectivo buscará a la persona a quien deba hacerse, para que la diligencia se entienda directamente con ella; si no la encontrare, previo cercioramiento de ser su domicilio, le dejará citatorio para hora fija del día siguiente al que no se hubiere notificado; y si no espera, se hará la notificación por cédula que entregará a la persona con quien se entienda la diligencia en el domicilio, haciéndolo constar en autos y por medio de reproducción electrónica.

II.- El citatorio se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona que viva en la casa o trabaje en el lugar, después de que el notificador se haya cerciorado de que es el domicilio de la persona que debe ser notificada y que sea el domicilio señalado; de todo lo cual asentará razón en autos y lo hará constar por medio de reproducción electrónica.

ARTÍCULO 24.- Cuando se trate de citar a peritos y testigos, la citación se hará por conducto de la parte que la haya solicitado, salvo que esta Ley o el Juez dispongan otra cosa. También pueden ser citados por correo certificado, o por telégrafo; en estos casos será a costa del promovente.

GACETA PARLAMENTARIA

Cuando se haga por telegrama se enviará por duplicado a la Oficina que haya de transmitirlo, la cual devolverá, con el correspondiente recibo, uno de los ejemplares que se agregará al expediente.

ARTÍCULO 25.- Cuando se llame a juicio a terceros que no sean parte en el juicio, se les notificará con las mismas formalidades establecidas para el emplazamiento.

ARTÍCULO 26.- Las notificaciones por correo electrónico se ajustarán a las siguientes reglas:

I.- Los litigantes que deseen recibir notificaciones por correo electrónico, deberán hacerlo saber al Juez en el escrito de demanda, de contestación a la demanda, o promoción que así lo exponga si es que el juicio ya se encuentra en curso, anexando constancia que acredite su registro y correo electrónico validado para uso de plataforma Expediente Virtual, esto ante la Dirección de Informática del Poder Judicial del Estado de Durango.

II.- Las notificaciones por correo electrónico serán enviadas del área de actuaría. Cada Juzgado con competencia en materia familiar contará con una dirección electrónica validada y certificada por la misma Dirección de Informática, de la cual se harán todas las notificaciones. El titular del Juzgado será el responsable de las claves de acceso y de las personas autorizadas para acceder al correo electrónico oficial.

III.- Al momento de hacerse la notificación vía correo electrónico, en la exposición del asunto se hará una síntesis de la resolución que se notifica.

IV.- Al enviar cualquier notificación vía correo electrónico, se adjuntará copia de la misma al área de actuaría y al mismo Juzgado, dando así certeza de su envío.

V.- El Actuario hará una impresión de la verificación de recepción del correo electrónico, la que anexará al expediente, dándose así por legalmente hecha la notificación, surtiendo efectos en ese mismo momento.

ARTÍCULO 27.- Cuando la notificación deba hacerse fuera del lugar del juicio, será vía exhorto, el que podrá realizarse de manera electrónica, siempre y cuando el receptor cuenta con dirección electrónica verificada.

En el caso del exhorto electrónico, deberá satisfacerse el proceso de notificación por correo electrónico en lo que respecta a su envío, validación y constancia en autos.

CAPÍTULO IV

PLAZOS Y TÉRMINOS

ARTÍCULO 28.- El juzgador y sus auxiliares tomarán los acuerdos pertinentes para lograr la mayor economía en la marcha pronta del proceso. Los actos procesales sometidos a los órganos de la jurisdicción, deberán realizarse sin demora; para ello el juzgador deberá cumplir con los plazos que señala este Código; así mismo podrá concentrar las diligencias cuando lo considere conveniente.

ARTÍCULO 29.- Cuando la ley no establezca momentos procesales específicos para pronunciarse o no se señalen plazos distintos, las resoluciones judiciales deberán dictarse a más tardar dentro de los siguientes:

I.- De tres días después del último trámite o de la promoción correspondiente cuando se trate de dictar decretos o autos.

II.- De cinco a partir de la fecha en que los autos queden en estado, si se tratase de sentencias interlocutorias, y,

III.- De quince a contar a partir de la citación, si se tratase de sentencias definitivas.

ARTÍCULO 30.- Los términos que por disposición expresa de la ley o por la naturaleza del caso no son individuales, se tienen por comunes para las partes.

ARTÍCULO 31.- Cuando este código no señale términos para las prácticas de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalado los siguientes:

I.- Cinco días para interponer el recurso de apelación de sentencia en contra de la definitiva;

II.- Tres días para interponer recurso de apelación en contra de los autos;

III.- Cinco días para la exhibición de documentos o dictamen de peritos, a no ser por circunstancias especiales creyere el Juez justo ampliar el término, lo cual podrá hacer por el que se necesite, sin que exceda de quince días;

IV.- Tres días para los demás casos.

ARTÍCULO 32.- Serán prorrogables los términos que expresamente así lo admitan. No se concederá prórroga alguna sino con audiencia de la parte contraria cuando fuere solicitada antes de que expire el término señalado. Las prórrogas se concederán por una sola vez y hasta el doble del plazo fijado por la ley. Cuando medie acuerdo de las partes se concederá siempre prórroga.

ARTÍCULO 33.- Serán improrrogables los términos señalados:

I.- Para contestar demandas y contrademandas, u oponer excepciones y defensas;

II.- Para interponer recursos;

III.- Para oponerse a la ejecución, y

IV.- Cualesquiera otros expresamente determinados en la ley y aquellos respecto de los cuales haya prevención terminante de que pasados no se admiten en juicio la acción, la excepción o derecho para que fueren concedidos.

ARTÍCULO 34.- En los plazos que no se señale expresamente contarse de momento a momento, se computaran por días y horas hábiles.

El último día del plazo siempre será completo.

CAPÍTULO V

DE LOS MEDIOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN Y LA ASESORÍA PSICOLÓGICA Y TERAPÉUTICA.

ARTÍCULO 35.- La solución amistosa de la litis independientemente de lo previsto en el artículo 2º, deberá intentarse en todo asunto controvertido, por medio del Centro Estatal de Justicia Alternativa o sus centros regionales.

ARTÍCULO 36.- La solución por vía alterna se sujetará a las reglas siguientes:

I.- Contestada la demanda y reconvención en su caso, el Juez dentro de los tres días siguientes, vía oficio que contendrá el nombre de las partes, domicilios, número de expediente, el asunto y sus pretensiones, notificará al Centro de Justicia Alternativa para que de apertura a la etapa conciliadora, notificando igualmente a las partes para que conozcan de la posibilidad de someter el conflicto a uno de los medios alternativos de solución de conflictos, o para la asistencia psicológica y terapéutica de especialistas;

II.- Recibido el oficio y en un plazo no mayor a diez días, se señalará fecha para la primera sesión a la que deberán asistir personalmente los interesados, para lo que se les notificará en su domicilio en caso de que no se hayan dado por enterados en su comparecencia, si en la misma aceptan someterse el centro lo comunicará al Juez quien suspenderá el proceso hasta por dos meses, que no serán computables para efectos de la caducidad de la instancia, ni en el correrán los plazos y términos, ni se interrumpirá la prescripción. El especialista o terapeuta procederá conforme a sus atribuciones y aplicará lo que más se adecúe al caso particular, la comunicación será a través de la dirección del centro;

III.- Si una o ambas partes rechazan someterse a los procedimientos anotados, el centro remitirá certificación de ello al Juez del conocimiento para que reanude el proceso mediante acuerdo, sin perjuicio de que ambas partes manifiesten posteriormente, su voluntad de acogerse a un medio no jurisdiccional para resolver el conflicto, o a asesoría y asistencia psicológica y terapéutica, caso en el que de inmediato se remitirá el asunto al Centro para el trámite respectivo;

GACETA PARLAMENTARIA

IV.- En los medios alternativos de solución del conflicto, no se prejuzga sobre las acciones y excepciones opuestas;

V. Si los especialistas en mecanismos alternativos de solución de controversias por sí o con la intervención de la asistencia psicológica y terapéutica logran avenir a las partes, se celebrará un convenio asentándose en acta que se remitirá al Juez del conocimiento y que producirá los efectos jurídicos de una sentencia ejecutoriada; el convenio no deberá lesionar derechos irrenunciables o contravenir normas de orden público.

ARTÍCULO 37.- No se podrán someter a medios alternos de solución de conflictos los siguientes asuntos:

I.- El derecho de recibir alimentos, pero si la forma y términos de suministrarlos;

II.- Las acciones de nulidad de matrimonio;

III.- La filiación;

IV.- Los concernientes al estado familiar de las personas,

V.- Sobre derecho de sucesión, pero si respecto de los bienes y particiones;

VI.- Los demás en que lo prohíba expresamente la ley.

ARTÍCULO 38.- En los asuntos que no requieran de una resolución judicial de carácter declarativa o constitutiva, las partes en conflicto pueden acudir al Centro de Justicia Alternativa que corresponda a su domicilio, como una primera instancia de asesoría psicológica y terapéutica, mediación o conciliación, sin perjuicio de recurrir a la autoridad judicial.

Igualmente en casos controvertidos, podrán acudir en una primera instancia al Centro de Justicia Alternativa, caso en el que de no haber solucionado su conflicto, con las constancias del caso, se solicitara al Juez obviar la etapa de justicia alternativa.

CAPÍTULO VI

DE LOS AUXILIARES INSTITUCIONALES

ARTÍCULO 39.- Los Jueces de Primera Instancia con competencia en materia familiar, darán la intervención que se otorga a las Procuradurías de Protección en términos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Durango. Igual lo hará con el Ministerio Público de acuerdo a sus atribuciones legales.

ARTÍCULO 40.- Por vía de cooperación institucional, el Juez podrá solicitar al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia que le preste apoyo o asesoría, o que realice las investigaciones o diligencias que se consideren necesarias en su auxilio.

ARTÍCULO 41.- Las Procuradurías de Protección y el Ministerio Público están legitimados para promover los asuntos que las leyes especiales les atribuyan, así como para solicitar la aprobación de las medidas de protección que conforme a sus atribuciones hayan aplicado.

TITULO SEGUNDO

ACTOS PREJUDICIALES EN MATERIA FAMILIAR

CAPÍTULO I

CONSIGNACIÓN DE ALIMENTOS

ARTÍCULO 42.- El deudor alimentista puede promover diligencias de consignación, derivadas de su obligación de proporcionar alimentos, mediante comparecencia o por escrito en la que como mínimo se exponga:

I.- Nombre y domicilio del deudor alimentista:

II.- Nombre de los acreedores alimentistas y de su representante legal;

III.- Cantidad a consignar por concepto de alimentos y el periodo que estos comprenden.

ARTÍCULO 43.- La consignación de dinero debe hacerse exhibiendo certificado de depósito expedido por la Dirección del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, ante la que se hará este por cualquier medio legal.

ARTÍCULO 44.- Hecho el depósito, el Juez debe proveer auto, haciendo saber al acreedor alimentista que la cantidad depositada queda a su disposición, para lo que debe citarlo, a fin de que comparezca por primera ocasión el día, hora y lugar indicados a recibir o verificar el depósito de la cantidad consignada.

ARTÍCULO 45.- Si el acreedor alimentista recibe la cantidad consignada de alimentos lisa y llanamente, se debe levantar el acta correspondiente, sin perjuicio de que las posteriores consignaciones se sigan realizando en ese procedimiento, por cualquier medio autorizado, sin que sea ya necesaria la comparecencia personal a consignar o a recibirla, bastando que el deudor señale por qué medio desea continuar consignando y el acreedor como quiere que se le entregue el depósito, así lo proveerá el Juez de no existir impedimento legal.

ARTÍCULO 46.- Cuando el acreedor alimentista no comparezca o se rehúse en el acto de la diligencia a recibir la cantidad o fueren inciertos sus derechos, se debe levantar el acta correspondiente para los efectos legales a que haya lugar, con independencia de los depósitos de alimentos subsecuentes que podrán realizarse por cualquier medio que a solicitud del interesado ante el Juez.

CAPÍTULO II

LA SEPARACIÓN DE PERSONAS

ARTÍCULO 47.- El que intente demandar o denunciar o querellarse contra su cónyuge, puede solicitar su separación al Juez competente en materia familiar.

ARTÍCULO 48.- Sólo los jueces competentes en materia familiar pueden decretar la separación de que habla el artículo anterior, a no ser porque circunstancias especiales impida ocurrir al Juez competente, pues entonces el Juez del lugar podrá decretar la separación provisionalmente remitiendo las diligencias al competente.

ARTÍCULO 49.- La solicitud puede ser escrita o verbal, en la que se señalarán las causas en que se fundan, el domicilio para su habitación, la existencia de hijos menores, y las demás circunstancias del caso.

ARTÍCULO 50.- El Juez podrá practicar las diligencias que a su juicio sean necesarias antes de dictar la resolución. En el caso de violencia intrafamiliar tomará en cuenta los dictámenes, informes y opiniones que hubieren realizado las instituciones públicas o privadas dedicadas a atender asuntos de esta índole.

ARTÍCULO 51.- Presentada la solicitud, el Juez sin más trámite, salvo lo dispuesto en el artículo anterior resolverá sobre su procedencia y si la considera dictará las disposiciones pertinentes para que se efectúe materialmente la separación atendiendo a las circunstancias de cada caso en particular, sin que proceda recurso en su contra.

ARTÍCULO 52.- El Juez podrá variar las disposiciones decretadas cuando exista causa justa que lo amerite o en vista de lo que los cónyuges de común acuerdo o individualmente lo soliciten, si lo estima pertinente según las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 53.- En la resolución se señalará el término de que dispondrá el solicitante para presentar la demanda o la denuncia o querrela, que podrá ser hasta de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de efectuada la separación. A juicio del Juez podrá concederse por una sola vez una prórroga por igual término, previa solicitud que exponga los motivos para ello y sin audiencia de la contraria.

ARTÍCULO 54.- En la misma resolución, a petición de parte, ordenará la notificación al otro cónyuge, previéndole que se abstenga de impedir la separación o causar molestias a su cónyuge, bajo apercibimiento de procederse en su contra en los términos a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 55.- El Juez determinará la situación provisional de los hijos menores atendiendo a las circunstancias del caso, tomando en cuenta las obligaciones señaladas en el Código Familiar y de Derechos Sucesorios para el Estado de Durango, y las propuestas, si las hubiere de los cónyuges.

ARTÍCULO 56.- La inconformidad de alguno de los cónyuges sobre la resolución o disposiciones decretadas, se tramitará incidentalmente ante el mismo Juez, sin ulterior recurso.

ARTÍCULO 57.- Si al vencimiento del plazo concedido no se acredita al Juez que se ha presentado la demanda, la denuncia o la querrela, a petición de parte cesarán los efectos de la separación, quedando obligado el cónyuge a regresar al domicilio conyugal dentro de las 24 horas siguientes.

ARTÍCULO 58.- El cónyuge que se separó tendrá en todo tiempo el derecho de volver al domicilio conyugal, debiendo comunicarlo así al Juez del conocimiento.

ARTÍCULO 59.- Si el Juez que decretó la separación no fuere el que deba conocer del negocio principal, remitirá las diligencias practicadas al que fuera competente, quien confirmará en su caso, la decisión dictada con motivo de la separación siguiendo el juicio su curso legal.

TÍTULO TERCERO

DEL JUICIO ORAL FAMILIAR

SECCIÓN PRIMERA

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS PROCESALES

ARTÍCULO 60.- Se entiende por Juicio Oral el proceso regido por el predominio de la expresión de los actos procesales en forma hablada, la intermediación procesal, la libertad de formas, la intermediación, la concentración procesal, la adquisición de la prueba, la valoración libre y razonada de las pruebas, la oficiosidad jurisdiccional, la dirección judicial del debate, la publicidad en las audiencias del proceso, y la irrecurribilidad de los decretos y autos como regla general, encaminado todo a la socialización del proceso.

ARTÍCULO 61.- Las controversias entre partes, cuya sustanciación procesal no venga señalada en este código de manera especial, se ventilarán en juicio oral.

ARTÍCULO 62.- Para la concentración de actuaciones, en el juicio oral se celebrarán dos audiencias, una preliminar y la de juicio en las que regirán los principios anotados.

ARTÍCULO 63.- La demanda podrá presentarse por escrito o mediante comparecencia verbalmente, anunciando los medios de prueba que se pretenda aportar en su momento y acompañando los documentos base de la acción.

Cuando la demanda se presente por comparecencia verbal, el Secretario adscrito al juzgado levantará el documento que consigne las pretensiones de la actora, acordando lo conducente.

ARTÍCULO 64.- Recibido el escrito de demanda o la comparecencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes el Juez se pronunciará respecto a la admisión, negación o desechamiento de la demanda. En caso de admisión mandará emplazar a la parte demandada para que dentro de nueve días comparezca a contestar la demanda, exponiendo en la

misma lo que a su derecho convenga, y anunciando los medios de prueba, pudiéndolo hacer por escrito o verbalmente en comparecencia personal ante el Juez.

ARTÍCULO 65.- Contestada la demanda se procederá en la forma prevista por el Capítulo Cuarto, del Título Primero de este código.

CAPÍTULO II

AUDIENCIA PREELIMINAR.

ARTÍCULO 66.- Una vez que se reciba el comunicado del Centro de Justicia Alternativa que haya conocido del asunto en el que se haga constar la no solución del litigio, o los puntos que no lograron ser materia de acuerdo, el Juez señalará día y hora para que tenga lugar la audiencia preliminar a la que se citará las partes mediante notificación en su domicilio.

ARTÍCULO 67.- La audiencia preliminar tiene por objeto:

I.-La fijación de la Litis.

II.-La depuración del procedimiento.

III.- La fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos.

IV.- La fijación de acuerdos probatorios.

V.- La admisión de pruebas.

VI.- La revisión de medidas provisionales, y

VII.- La citación para audiencia de juicio.

ARTÍCULO 68.- La audiencia preliminar se llevará a cabo con o sin la asistencia de las partes interesadas.

Si no comparecen, no será necesario hacerla constar en medios electrónicos, solo se levantará un acta en la que se haga constar la inasistencia de las partes y los acuerdos a que hubiera lugar. En todo caso el Juez examinará las cuestiones relativas a los presupuestos y excepciones procesales, emitiendo en el acto la resolución que corresponda a las mismas, la que no será apelable, lo que se asentará en el acta respectiva con la sola expresión del fundamento y motivo que llevó a la resolución.

ARTÍCULO 69.- Si las cuestiones controvertidas fueren puramente de derecho y no de hecho, una vez fijada la litis, el Juez concederá a las partes el uso de la palabra para que aleguen de su derecho y las citará a la audiencia de juicio en un plazo no mayor de diez días y en ella dictará la sentencia respectiva.

ARTÍCULO 70.- El Juez podrá formular proposiciones a las partes para que realicen acuerdos probatorios respecto de aquellas pruebas anunciadas, a efecto de determinar cuáles resultan innecesarias.

En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo probatorio, el Juez procederá a pronunciarse respecto de la admisión de las pruebas, así como la forma en que deberán prepararse para su desahogo en la audiencia de juicio, quedando a cargo de las partes su oportuna preparación, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se declararán desiertas. Las pruebas que aporten las partes solo deberán recibirse cuando sean conforme a derecho, se ajusten a lo dispuesto en este código, se refieran a los puntos cuestionados y, no sean contrarias a la moral.

Las partes deberán presentar a los testigos, peritos y demás pruebas que les hayan sido admitidas; para tal efecto, el Juez expedirá los oficios y ordenará las citaciones que procedan para que sus pruebas se desahoguen en la audiencia de juicio.

Al promoverse la prueba pericial el Juez hará la designación de un perito o de los que estimen convenientes, sin perjuicio de que cada parte pueda desinar también un perito para que se asocie al nombrado por el Juez, o rinda dictamen por separado. Bastará con el designado por el Juez para el perfeccionamiento de la prueba.

Cuando en la controversia se involucren derechos de niñas, niños, adolescentes e incapaces, el Juez deberá ordenar la preparación y desahogo de las pruebas que se hubieren ofrecido y las que estime necesarias, atendiendo al principio de suplencia de la queja.

En el mismo proveído, el Juez fijará fecha para la celebración de la audiencia de juicio, que deberá celebrarse dentro de un plazo que fluctúe entre los diez a cuarenta días siguientes, salvo cuando haya pruebas que deban recabarse fuera del Estado, en cuyo caso el plazo podrá prorrogarse atendiendo a la naturaleza de la prueba.

ARTÍCULO 71.- Cualquier cuestión que se resuelva en esta audiencia no será impugnabile mediante apelación, y solo admite recurso de revocación, el que deberá proponerse en la propia audiencia con vista a la contraria para su contestación en el acto, y resolviéndose en forma inmediata por el Juez.

CAPÍTULO III

AUDIENCIA DEL JUICIO

ARTÍCULO 72.- Abierta la audiencia se procederá al desahogo de las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, en el orden que el Juez haya determinado al admitirlas, declarando desiertas las que así proceda o que no se encuentren preparadas por causas imputables al oferente. La audiencia no se suspenderá ni diferirá en ningún caso, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Desahogadas las pruebas se concederá el uso de la palabra una vez a cada una de las partes para formular alegatos. Enseguida se decretará un receso que no excederá de tres días, fijando día y hora para su continuación, receso en el que el Juez preparará su sentencia.

ARTÍCULO 73.- En la audiencia en la etapa de sentencia, el Juez expondrá de forma oral y breve los fundamentos de hecho y de derecho que motivó su sentencia explicándola a las partes, y leerá únicamente los puntos resolutivos. Hecho lo anterior se engrosará el fallo dentro del plazo de cinco días y se pondrá a disposición de las partes copia de la sentencia por escrito, asentándose así en el expediente.

ARTÍCULO 74.- La sentencia admite el recurso de apelación que se interpondrá dentro de nueve días ante el propio Juez con la expresión de agravios. El término se contará a partir de la puesta a disposición de la copia del fallo respectivo.

CAPÍTULO IV

DE LOS INCIDENTES

ARTÍCULO 75.- Son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal. Los que no guarden esa relación serán desechados de plano; igualmente procede con los notoriamente frívolos o improcedentes.

La resolución que deseche un incidente admite recurso de revocación, y la que dé entrada es irrecurrible.

ARTÍCULO 76.- Los incidentes se tramitarán por escrito y en el mismo se ofrecerán las pruebas. De ser admitido, se dará vista a la contraria por tres días para que se imponga del incidente y, en su caso, ofrezca pruebas de su intención, señalándose día y hora para una audiencia de pruebas y alegatos, los que deberán ser verbales, debiendo dictarse la interlocutoria respectiva en el acto. Solo en casos excepcionales en que la complejidad lo amerite se declarará un receso de hasta veinticuatro horas para continuar con el pronunciamiento del fallo verbal, que se engrosará y quedará a disposición de las partes al día siguiente.

GACETA PARLAMENTARIA

Cuando las partes no ofrezcan pruebas o las que propongan no se admitan, una vez contestada la vista o transcurrido el término para hacerlo, el Juez citará a las partes para que comparezcan a oír la interlocutoria que proceda, que se emitirá a más tardar el día siguiente.

ARTÍCULO 77.- Los incidentes que surjan con motivo del desarrollo de la audiencia se formularán oralmente y oída la parte contraria, el Juez lo resolverá de inmediato.

Tratándose de una cuestión que requiera prueba y de ser procedente su admisión, el Juez ordenará su desahogo en audiencia especial o dentro de alguna de las audiencias del procedimiento, en la cual escuchará los alegatos de las partes, en el orden que determine. Enseguida se dictará la resolución si fuera posible; en caso contrario, se estará a lo dispuesto en el artículo anterior en lo conducente.

Cuando las partes no ofrezcan pruebas o las que propongan no se admitan, el Juez sin mayores trámites dictará la resolución correspondiente en los términos del párrafo anterior.

Si en la audiencia de juicio no pudiere concluirse una cuestión incidental, el Juez continuará con el desarrollo de la misma sin que pueda dictar sentencia, hasta en tanto se resuelva el incidente. En estos supuestos, el pronunciamiento de la sentencia se hará una vez resueltos los incidentes admitidos.

ARTÍCULO 78.- Tratándose de incidentes de ejecución de sentencia en que se determine el incumplimiento en el pago de pensión alimenticia, ordenando el cumplimiento forzado, se deberá turnar por oficio al Registro Público de la Propiedad, copia certificada de la sentencia que así lo resuelva, para efectos de inscripción en el Registro Estatal de Deudores Alimentistas.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL PROCEDIMIENTO ORAL NO CONTENCIOSO

(ASUNTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA)

CAPITULO I

REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 79.- Tratándose de los siguientes asuntos, procede el juicio oral no contencioso:

- I.- Para reconocer a las hijas y los hijos, cuando la persona menor carezca de representante legal;
- II.- La solicitud para que se le asigne tutor dativo al menor de edad o al incapaz;
- III.- La calificación de excusas para el desempeño de la patria potestad o la tutela;
- IV.- La disolución de la sociedad conyugal cuando subsista el matrimonio;
- V.- El reconocimiento de una hija o un hijo acogidos por matrimonios o concubinos, en los términos del Código Familiar y de Derechos Sucesorios;
- VI.- El reconocimiento de hijos e hijas, en los términos del Código Familiar y de Derechos Sucesorios;
- VII.- La calificación de la excusa de la patria potestad en los casos a que se refiere el Código Familiar y de Derechos Sucesorios; y,
- VIII.- Las demás que por su naturaleza no contenciosa así lo requiera y los que señale este Código.

ARTÍCULO 80.- El interesado deberá comparecer ante el Juez en forma verbal o escrita, planteando la cuestión y las pruebas que considere pertinentes.

Si el juzgador encuentra que el solicitante está legitimado y que es procedente la vía, convocará a una audiencia de pruebas, alegatos y resolución, que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes al planteamiento.

Cuando surja oposición de parte legítima, el conflicto se ventilará conforme a las disposiciones del procedimiento oral de tipo contencioso.

ARTÍCULO 81.- Las resoluciones dictadas en los asuntos a que se refiere este Capítulo, son irrecurribles.

CAPITULO II

CAMBIO DE RÉGIMEN ECONÓMICO

MATRIMONIAL NO CONTENCIOSO

ARTÍCULO 82.- Los cónyuges, durante su matrimonio podrán solicitar al Juez de lo Familiar el cambio de su régimen económico matrimonial, debiendo acreditar:

- I. El vínculo matrimonial
- II. Su común acuerdo
- III. Y en caso de solicitar la implantación del régimen de separación de bienes y por ello terminar la sociedad conyugal, sea absoluta o parcial; haber efectuado la liquidación conforme a lo dispuesto por el Código Familiar y de Derechos Sucesorios, y este código.

ARTÍCULO 83.- Los cónyuges exhibirán ante el Juez junto con su solicitud, el proyecto de capitulaciones bajo las cuales se regulará el nuevo régimen económico matrimonial.

ARTÍCULO 84.- Recibida la solicitud, si el Juez de lo Familiar la encuentra arreglada conforme a derecho, citará a las partes para el efecto de que ratifiquen ante su presencia su petición, dictará resolución en el acto o en un plazo máximo de nueve días.

TÍTULO CUARTO

DE LA IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 85.- Éste Código prevé los siguientes recursos:

- I.- Revocación;
- II.- Apelación;
- III.- Apelación extraordinaria; y
- IV.- Queja.

ARTÍCULO 86.- Los plazos y trámite de los recursos a que alude el artículo anterior, se hará en la forma y en los términos fijados en el Código de Procedimientos Civiles, con las modificaciones establecidas en este código.

ARTÍCULO 87.- El recurso de revocación se promoverá dentro del día siguiente de la emisión del auto o interlocutoria que se impugne.

ARTÍCULO 88.- El recurso de apelación se promoverá dentro del término de seis días si es en contra de autos o interlocutorias y de nueve días si lo es en contra de sentencia definitiva.

ARTÍCULO 89.- En los recursos de revocación y apelación, los agravios deberán expresarse en el propio escrito de interposición del recurso, del que se dará vista a la contraria para que dentro de plazo igual manifieste lo que a su derecho convenga.

En los agravios que se expresen en contra de la sentencia definitiva se podrán exponer los que se consideren causados durante el procedimiento cuando no hayan sido objeto de otro recurso.

ARTÍCULO 90.- Una vez concluido el plazo para responder agravios, se remitirá a la Alzada para la prosecución del recurso, quien en auto respectivo ordenará formar toca, confirmando la admisión del recurso y la calificación del grado, citando a las partes a oír sentencia, en su caso.

TITULO QUINTO

DE LOS PROCEDIMIENTOS EN PARTICULAR

CAPÍTULO I

DE LA NULIFICACIÓN, MODIFICACIÓN Y RECTIFICACIÓN DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.

ARTÍCULO 91.- Cuando la nulidad, rectificación, modificación de un acta del estado civil de las personas deba hacerse por sentencia judicial, se estará a lo siguiente.

ARTÍCULO 92.- Se promoverá en juicio ordinario cuando ésta se haya levantado en contravención a las disposiciones del Código Familiar y de Derechos Sucesorios, o cuando se alegue que el suceso registrado no pasó, o no de la forma registrada.

ARTÍCULO 93.- La rectificación o modificación de las actas del registro civil que se promuevan porque los datos alteren sustancialmente los de las personas de cuyo estado se trate; cuando se trate de asuntos en los que se presuma que se altera o afecta la filiación o parentesco con alguna de las personas que se mencionen en el acta relacionada con el estado civil de la persona cuya acta se pretende rectificar; se solicite la modificación total o parcial del nombre de pila o los apellidos de la persona en su acta de nacimiento; o porque por su naturaleza no pueda conocer la Dirección General del Registro Civil, se sustanciarán mediante el siguiente procedimiento:

I.- La demanda deberá presentarse por escrito y acompañada de los documentos que la funden, ofreciendo los demás medios de prueba que al actor le interesa.

II.- Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a los demandados y se dará vista a la Dirección General del Registro Civil del Estado y al Ministerio Público adscrito al juzgado que corresponda para que dentro del término de cinco días manifiesten lo que a su derecho convenga, debiendo ofrecer en el mismo escrito las pruebas que estimen convenientes.

III.- Cuando se las solicitudes o demandas de se advierta que pueda existir conflicto de intereses respecto de las personas que intervinieron en el acta del estado civil que resulten afectadas con lo solicitado por el promovente, se correrá traslado de la misma y sus anexos a fin de que dentro del término de cinco días comparezca a deducir sus derechos y a ofrecer pruebas en su caso.

IV.- Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se formularán en la contestación. Si se oponen las excepciones de incompetencia, falta de personalidad o cualquier otra de carácter procesal, se dará vista al actor para que dentro del término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga.

V.- Todas las excepciones y los incidentes que se opongan, se resolverán en la sentencia definitiva.

VI.- En el presente procedimiento no se admitirá reconvencción dejándose a salvo los derechos del demandado para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

CAPITULO II

DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO

ARTÍCULO 94.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, conforme al Código Familiar y de Derechos Sucesorios, deberán ocurrir al juzgado competente, presentando el convenio que se exige el mismo código referido, así como una copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de los hijos menores.

ARTÍCULO 95.- Hecha la solicitud, citará el tribunal a los cónyuges y al representante del Ministerio Público a una junta en la que se identificarán plenamente ante el Juez, la que se efectuará antes de los quince días siguientes, con la asistencia de los interesados y los exhortará para procurar la reconciliación.

Si no asistieren los cónyuges se hará constar así, y a nueva petición se señalará fecha y hora para la celebración de la junta.

ARTÍCULO 96.- Si no lograra avenirlos y previa ratificación del representante del Ministerio Público, en el acto aprobará el convenio siempre y cuando prevea los puntos relativos a la situación de los hijos menores o incapacitados, a los alimentos de éstos y de los que un cónyuge debe dar al otro, previendo las medidas necesarias para su aseguramiento así como a la separación de los cónyuges, dictando sentencia en que quedará disuelto el vínculo matrimonial.

ARTÍCULO 97.- En caso de que el Ministerio Público se oponga a la aprobación del convenio, por considerar que viola los derechos de los hijos o que no quedan bien garantizados, propondrá las modificaciones que estime procedentes y el tribunal lo hará saber a los cónyuges para que dentro de tres días manifiesten si aceptan las modificaciones. En caso de que no las acepten, el tribunal resolverá en la sentencia lo que proceda con arreglo a la ley cuidando de que en todo caso queden debidamente garantizados los derechos de los hijos.

Cuando el convenio no fuere de aprobarse, no podrá decretarse la disolución del matrimonio.

ARTÍCULO 98.- Los cónyuges no pueden hacerse representar por procurador en la junta a que se refiere el artículo 86 de este código, sino que deben comparecer personalmente y, en su caso, acompañados del tutor especial.

ARTÍCULO 99.- En cualquier caso en que los cónyuges dejaren pasar más de tres meses sin continuar el procedimiento, el tribunal declarará la caducidad de la instancia y sin efecto la solicitud, mandando archivar el expediente como asunto concluido.

ARTÍCULO 100.- La sentencia que decrete el divorcio por mutuo consentimiento, no es apelable.

ARTÍCULO 101.- Ejecutoriada la sentencia de divorcio, el tribunal mandará remitir copia de ella al oficial del Registro Civil de su jurisdicción, al del lugar en que el matrimonio se efectuó y al del nacimiento de los divorciados, para efecto de lo dispuesto en el Código Familiar y de Derechos Sucesorios.

CAPÍTULO III

DEL NOMBRAMIENTO DE TUTORES Y CURADORES

Y DISCERNIMIENTO DE ESTOS CARGOS

ARTÍCULO 102.- Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare el estado de minoridad o de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella.

GACETA PARLAMENTARIA

La declaración de estado de minoridad o demencia, puede pedirse:

- I. Por el mismo menor si ha cumplido dieciséis años;
- II. Por su cónyuge;
- III. Por sus presuntos herederos legítimos;
- IV. Por el albacea;
- V. Por el Ministerio Público.

Pueden pedir la declaración de minoridad los funcionarios encargados de ello por el Código Familiar y de Derechos Sucesorios.

ARTÍCULO 103.- Si a la petición de declaración de minoridad se acompaña la certificación del registro civil, se hará la declaración de plano. En caso contrario se citará inmediatamente a una audiencia dentro del tercer día a la que concurrirá el menor si fuere posible y el Ministerio Público. En ella con o sin la asistencia de ésta y por las certificaciones del registro civil si hasta este momento se presentaron, por el aspecto del menor y a falta de aquellas o de la presencia de éste, por medio de información de testigos, se hará o denegará la declaración correspondiente.

ARTÍCULO 104.- La declaración de incapacidad por causa de demencia, se acreditará en juicio ordinario que se seguirá entre el peticionario y un tutor interino que para tal objeto designe el Juez. Como diligencias prejudiciales se practicarán las siguientes:

I.- Recibida la demanda de interdicción, el Juez ordenará las medidas tutelares ordenándose al aseguramiento de la persona y bienes del señalado como incapacitado levantándose para esto formal inventario; ordenará que la persona que auxilia a aquel de cuya interdicción se trata, lo ponga a disposición de los médicos alienistas en el plazo de 72 horas para que sea sometido a examen; ordenará que el afectado sea oído personalmente o representado durante este procedimiento; y que la persona bajo cuya guarda se encuentra el indicado como incapaz se abstenga de disponer de los bienes del incapacitado, siempre que a la demanda se acompañe certificado de un médico alienista o informe fidedigno de la persona que lo auxilie u otro medio de convicción que justifique la necesidad de estas medidas.

II.- Los médicos que practiquen el examen deberán ser designados por el Juez y serán de preferencia alienista. Dicho examen se hará en presencia del Juez; previa citación de la persona que hubiere pedido la interdicción y del Ministerio Público.

III.- Si del dictamen pericial resultare comprobada la incapacidad o por lo menos hubiere duda fundada acerca de la capacidad de la persona cuya interdicción se pide, el Juez proveerá las siguientes medidas:

a).- Nombrar tutor y curador interinos cargos que deberán recaer en las personas siguientes, si tuvieren la aptitud necesaria para desempeñarlos: padre, madre, cónyuge, hijos, abuelos y hermanos del incapacitado. Si hubiere varios hijos o hermanos serán preferidos los mayores de edad. En el caso de abuelos, frente a la existencia de maternos o paternos, el Juez resolverá atendiendo a las circunstancias, en caso de no haber ninguna de las personas indicadas o no siendo aptas para la tutela, el Juez con todo escrúpulo debe nombrar tutor interino a persona de reconocida honorabilidad, prefiriendo a la que sea pariente o amigo del incapacitado o de sus padres y que no tenga ninguna relación de amistad o comunidad de intereses o dependencias con el solicitante de la declaración.

b).- Poner los bienes de la persona incapacitada bajo la administración del tutor interino mediante formal inventario. Los de la sociedad conyugal, si la hubiere quedarán bajo la administración del otro cónyuge.

c).- Proveer legalmente de la patria potestad o tutela a las personas que tuviere bajo su guarda el presunto incapacitado.

De la resolución en que se dicten las providencias mencionadas en este artículo procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

IV.- Dictadas las providencias que establecen las fracciones anteriores se procederá a un segundo reconocimiento médico del presunto incapacitado, con peritos diferentes, en los mismos términos que los señalados por la fracción II. En caso de discrepancia con los peritos que rindieron el primer dictamen se practicará una junta de avenencia a la mayor brevedad posible y si no la hubiere el Juez designará peritos terceros en discordia.

V.- Hecho lo anterior el Juez citará a una audiencia, en la cual, si estuvieren conformes el tutor y el Ministerio Público con el solicitante de la interdicción dictará resolución declarando o no ésta.

Si en dicha audiencia hubiere oposición de parte, se sustanciará incidentalmente con intervención del Ministerio Público.

ARTÍCULO 105.- En el juicio ordinario a que se refiere el artículo anterior se observarán las reglas siguientes:

I.- Durante el procedimiento subsistirán las medidas decretadas conforme al artículo anterior y se podrán modificar por cambio de circunstancias o por la aportación de nuevos datos que funden su conveniencia;

II.- El presunto incapacitado será oído en juicio, si él lo pidiere, independientemente de la representación atribuida al tutor interino;

III.- El estado de incapacidad puede probarse por cualquier medio idóneo de convicción; pero en todo caso se requieren la certificación de tres médicos por los menos, preferentemente alienistas del servicio médico legal o de instituciones médicas oficiales. Cada parte puede nombrar un perito médico para que intervenga en la audiencia y rinda su dictamen. El examen del presunto incapacitado se hará en presencia del Juez con citación de las partes y del Ministerio Público. El Juez podrá hacer al examinado, a los médicos, a las partes y a los testigos cuantas preguntas estime conveniente para calificar el resultado de las pruebas;

IV.- Mientras no se pronuncie sentencia irrevocable, la tutela interina debe limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes del incapacitado si ocurriere urgente necesidad de otros actos, el tutor interino podrá obrar prudentemente, previa autorización judicial;

V.- Luego que cause ejecutoria la sentencia de interdicción, se procederá a nombrar y discernir el cargo de tutor definitivo que corresponda conforme a la Ley;

VI.- El tutor interino deberá rendir cuentas al tutor definitivo con intervención del curador;

VII.- Las mismas reglas en lo conducente se observarán para el juicio que tenga por objeto hacer cesar la interdicción.

VIII.- El que dolosamente promueva el juicio de incapacidad, será responsable de los daños y perjuicios que con ello ocasione independientemente de la responsabilidad penal que fije la ley de la materia.

ARTÍCULO 106.- Todo tutor cualquiera que sea su clase, debe aceptar previamente y prestar las garantías exigidas por el Código Familiar y de Derechos Sucesorios para el Estado de Durango, para que se le discierna el cargo, a no ser que la ley lo exceptuare expresamente.

El tutor debe manifestar si acepta o no el cargo dentro de los cinco días que siga a la notificación de su nombramiento. En igual término debe proponer sus impedimentos o excusas disfrutando un día más por cada cuarenta kilómetros que medien entre su domicilio y el lugar de la residencia del Juez competente.

Cuando el impedimento o la causa legal de excusa ocurrieren después de la admisión de la tutela, los términos correrán desde el día en que el tutor conoció el impedimento o a la causa legal de excusa.

La aceptación o el lapso de los términos en su caso importan renuncia de la excusa.

ARTÍCULO 107.- El menor podrá oponerse al nombramiento del tutor hecho por la persona que no siendo ascendiente lo haya instituido heredero o legatario, cuando tuviere dieciséis años o más.

ARTÍCULO 108.- Siempre que el tutor nombrado no reúne los requisitos que la ley exige para ser tutor o curador, el Juez denegará el discernimiento del cargo y proveerá el nombramiento en la forma y términos prevenidos por el Código Familiar y de Derechos Sucesorios.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 109.- En los juzgados de primera instancia, bajo el cuidado y responsabilidad del Juez y a disposición del Ministerio Público, habrá un registro en que se pondrá testimonio simple de todos los discernimientos que se hicieren del cargo de tutor o curador.

ARTÍCULO 110.- Dentro de los ocho primeros días de cada año en audiencia pública con citación del Ministerio Público se procederá a examinar dicho registro y ya con su lista dictará las siguientes medidas:

I.- Si resultare haber fallecido algún tutor, harán que sea reemplazado con arreglo a la ley;

II.- Si hubiere alguna cantidad de dinero depositada para darle destino determinado, harán que desde luego tengan cumplido efecto las prescripciones del Código Familiar y de Derechos Sucesorios para el Estado de Durango;

III.- Exigirán también que rindan cuenta los tutores que deban darla y que por cualquier motivo no hayan cumplido con la prescripción expresa en este sentido por el Código Familiar y de Derechos Sucesorios;

IV.- Obligarán a los tutores que depositen en el establecimiento público destinado al efecto, los sobrantes de las rentas o productos del caudal de los menores, después de cubiertas las sumas señaladas con arreglo a los artículos relativos del Código Familiar y de Derechos Sucesorios, y de pagado el tanto por ciento de administración;

V.- Si los jueces lo creyeran conveniente, decretarán el depósito cuando se presenten dificultades insuperables para el inmediato cumplimiento de lo dispuesto por el Código Familiar y de Derechos Sucesorios.

VI.- Pedirán al efecto las noticias que estimen necesarias del estado en que se halle la gestión de la tutela, y adoptarán las medidas que juzguen convenientes para evitar los abusos, y remediar los que puedan haberse cometido.

ARTÍCULO 111.- En todos los casos de impedimento, separación o excusa del curador propietario se nombrará curador interino mientras se decida el punto. Resuelto, se nombrará en su caso nuevo curador conforme a derecho.

ARTÍCULO 112.- Sobre la rendición y aprobación de cuentas de los tutores regirán las disposiciones contenidas en el Código Familiar y de Derechos Sucesorios, con estas modificaciones:

I.- No se requiere prevención judicial para que las rindan en el mes de enero de cada año conforme lo dispone el Código Familiar y de Derechos Sucesorios;

II.- Se requiere prevención judicial para que las rindan antes de llegar a ese término;

III.- Las personas a quienes deban ser rendidas con el mismo Juez, el curador, el consejo local de tutelas, el mismo menor que haya cumplido dieciséis años de edad, el tutor que le reciba, el pupilo que dejare de serlo, y las demás personas que fije el Código Familiar y de Derechos Sucesorios para el Estado de Durango;

IV.- La sentencia que desaprobare las cuentas indicará si fueren posibles los alcances. Del auto de aprobación puede apelar el Ministerio Público, los demás interesados y el curador si hizo observaciones. Del auto de desaprobación pueden apelar el tutor, el curador y el Ministerio Público;

V.- Si se objetaren de falsas algunas partidas se substanciará el incidente por cuerda separada entendiéndose la audiencia sólo con los objetantes, el Ministerio Público y el tutor.

ARTÍCULO 113.- Cuando del examen de la cuenta resulten motivos graves para sospechar dolo, fraude o culpa lata en el tutor, se iniciará desde luego a petición de parte o del Ministerio Público, el juicio de separación que se seguirá en la forma contenciosa y si de los primeros actos del juicio resultaren confirmadas las sospechas, se nombrará desde luego un tutor interino quedando en suspenso entretanto el tutor propietario sin perjuicio de que se remita testimonio de lo conducente a las autoridades penales.

ARTÍCULO 114.- Los tutores y curadores no pueden ser removidos ni excusarse sino a través del incidente contradictorio respectivo.

DE LA ENAJENACIÓN DE BIENES DE MENORES O INCAPACITADOS Y

TRANSACCIÓN ACERCA DE SUS DERECHOS

ARTÍCULO 115.- Será necesaria licencia judicial para la venta de los bienes que pertenezcan exclusivamente a menores o incapacitados y correspondan a las clases siguientes:

I.- Bienes raíces;

II.- Derechos reales sobre muebles;

III.- Alhajas y muebles preciosos;

IV.- Acciones de compañías industriales y mercantiles, cuyo valor exceda de cinco mil pesos.

ARTÍCULO 116.- Para decretar la venta de bienes se necesita que al pedirse se expresen el motivo de la enajenación y el objeto a que se debe aplicar la suma que se obtenga y que se justifique la absoluta necesidad o la evidente utilidad de la enajenación.

Si fuere el tutor quien solicitare la venta, debe proponer al hacer la promoción las bases del remate en cuanto a la cantidad que deba darse de contado, el plazo, interés y garantías del remanente.

La solicitud del tutor se substanciará en forma de incidente con el curador y el Ministerio Público. La sentencia que se dictare es apelable en ambos efectos.

Los peritos que se designen para hacer el avalúo serán nombrados por el Juez.

ARTÍCULO 117.- Respecto de las alhajas y muebles preciosos, el Juez determinará si conviene o no la subasta, atendiendo en todo a la utilidad que resulte al menor, si se decreta se hará por conducto de un comisionista o casa de comercio que expendan artículos similares, observándose en lo conducente lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles.

El remate de los inmuebles se hará conforme a lo previsto en el Código de Procedimientos Civiles, y en él no podrá admitirse posturas que bajen de las dos tercias partes del avalúo pericial ni la que no se ajuste a los términos de la autorización judicial.

Si en la primera almoneda no hubiere postor, el Juez convocará a solicitud del tutor, curador o del consejo de tutela a una junta dentro del tercer día, para ver si es de modificarse o no las bases del remate, señalándose nuevamente las almonedas que fueren necesarias.

ARTÍCULO 118.- Para la venta de acciones y títulos de renta se concederá la autorización sobre la base de que no se haga por menor valor del que se cotice en la plaza el día de la venta y por conducto de corredor titulado y si no lo hay de comerciante establecido y acreditado.

ARTÍCULO 119.- El precio de la venta se entregará al tutor si las fianzas o garantías prestadas son suficientes para responder de él. De otra manera se depositará en el establecimiento destinado al efecto.

El Juez señalará un término prudente al tutor para que justifique el destino del precio de la enajenación.

ARTÍCULO 120.- Para la venta de los bienes inmuebles del hijo o de los muebles preciosos, requerirán los que ejercen la patria potestad, la autorización judicial. El incidente se substanciará con el Ministerio Público y con un tutor especial que para el efecto nombre el Juez desde las primeras diligencias. La base de la primera almoneda, si es bien raíz, será el precio fijado por los peritos y la postura legal no será menor de los dos tercios de ese precio.

Bajo las mismas condiciones podrán gravar los padres los bienes inmuebles de sus hijos o conseguir la extinción de derechos reales.

ARTÍCULO 121.- Para recibir dinero prestado en nombre del menor o incapacitado necesita el tutor la conformidad del curador y del consejo de tutela y después, de la autorización judicial.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 122.- Lo dispuesto en los artículos que preceden se aplicará al gravamen y enajenación de los bienes de ausentes así como a la transacción y arrendamiento por más de cinco años de bienes de ausentes menores o incapacitados.

CAPÍTULO V

ADOPCIÓN

ARTÍCULO 123.- El procedimiento judicial dará inicio con la solicitud que presentarán los adoptantes ante el juzgado correspondiente, la cual deberá contener:

I.- Nombre y domicilio para oír y recibir notificaciones de los adoptantes;

II.- Nombre y edad del menor que se pretende adoptar;

III.- Hacer manifestación expresa de que se solicita una adopción;

IV.- Nombre de quienes otorguen el consentimiento de adopción de conformidad con lo dispuesto con el Código de Derecho Familiar y de Derechos Sucesorios; y

V. Anexar los documentos con que se acrediten los requisitos que marca el Código Familiar y de Derechos Sucesorios.

En caso de ser una adopción de un menor en situación de desamparo además deberán anexarse copia certificada de la sentencia de pérdida de patria potestad, o el acta a través de la cual se hizo la entrega voluntaria de la niña, niño o adolescente a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, así como las actas del Consejo Técnico de Adopciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Durango en que se autoriza el inicio del trámite de adopción.

ARTÍCULO 124.- Presentado el escrito inicial, el Juez competente, fijará fecha para desahogar la diligencia en la cual se deberá levantar el consentimiento de adopción y escuchar a la niña, niño o adolescente que se pretende adoptar, en caso de que esto sea posible, así como a los adoptantes, dentro del término de cinco días hábiles, dando vista además al Agente del Ministerio Público adscrito a ese Juzgado de lo Familiar, quien se encontrará presente en dicha diligencia, y será escuchado durante todo el procedimiento de acuerdo con el presente Código.

ARTÍCULO 125.- El Juez competente contará con un término de diez días hábiles para conceder o negar la autorización de la adopción, posteriores a la celebración de la diligencia mencionada en el artículo anterior debiendo fundar y motivar los razonamientos de tal determinación; tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará ésta consumada.

ARTÍCULO 126.- El procedimiento judicial de adopción concluirá con la orden que el Juez competente, mediante oficio gire al Oficial del Registro Civil donde se asentó el acta de nacimiento del menor para que se realicen las anotaciones marginales respectivas, y se incorpore un nuevo registro con los datos de los adoptantes como padres, sin hacer mención expresa de que se trata de una adopción y sin incluir algún dato que afecte la intimidad del mismo.

CAPÍTULO VI

DECLARACIÓN DE AUSENCIA Y PRESUNCION DE MUERTE

ARTÍCULO 127.- A petición de parte o del Ministerio Público, cuando una persona haya desaparecido y se ignore el lugar donde se halle y quien la represente, el Juez dictará las medidas de conservación necesarias, nombrando un depositario de sus bienes, y además mandará citar al ausente por edictos publicados en el Periódico Oficial y en dos de los principales periódicos de su último domicilio, remitiendo en su caso copia de los edictos a los Consules mexicanos de aquellos lugares del extranjero en que se presuma que se encuentra o se tengan noticias de él.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 128.- Al hacer la citación, se fijará al ausente un plazo no menor de tres meses ni mayor de seis para que se presente. Podrán ser designados depositarios:

I.- El cónyuge del ausente;

II.- Uno de los hijos mayores de edad que resida en el lugar. Si hubiere varios, el Juez elegirá al que estime más apto;

III.- Al ascendiente más próximo en grado al ausente;

IV.- A falta de anteriores o cuando sea inconveniente que alguno de ellos, por su mala conducta o por su ineptitud, sean nombrados depositarios, el Juez nombrará al heredero presuntivo y si hubieren varios con igual derecho, ellos mismos elegirán al que deba ser depositario de los bienes del ausente o ignorado. En caso de desacuerdo en la elección, lo hará el Juez prefiriendo al que tenga mejores intereses en la conservación de los bienes del ausente.

Si cumplido el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el citado no compareciere por sí o por apoderado legítimo, ni por medio de tutor o pariente que pueda representarlo, se procederá al nombramiento de representante. Anualmente se hará la publicación de nuevos edictos.

ARTÍCULO 129.- La solicitud de declaración de ausencia podrá promoverse pasados dos años desde el día en que haya sido nombrado el representante del ausente. En ella debe consignarse el nombre, apellido y residencia de los presuntos sucesores legítimos del desaparecido o los que hubieren sido nombrados en testamento público abierto y, cuando existan, el de su abogado o representante legal.

ARTÍCULO 130.- Si el Juez encuentra fundada la solicitud, dispondrá que se publique durante tres meses, con intervalos de quince días en el Periódico Judicial y en dos de los periódicos principales del último domicilio del ausente, y en su caso, remitirá copia de los escritos a los Cónsules, como se indica en el artículo que precede al anterior.

Pasados cuatro meses de la fecha de la última publicación, si no hubiere noticia del ausente ni oposición de algún interesado, el Juez declarará en forma la ausencia, mandando publicar la declaración por tres veces en el Periódico Oficial y en dos de los periódicos principales del último domicilio del ausente. El fallo que se pronuncie en el juicio de declaración de ausencia será apelable en el efecto devolutivo.

ARTÍCULO 131.- Declarada la ausencia, si hubiere testamento, la persona en cuyo poder se encuentre lo presentará al Juez, dentro de los quince días contados de la última publicación a que se refiere el artículo anterior de este Ordenamiento.

ARTÍCULO 132.- El Juez de oficio o a instancia de cualquiera que se crea interesado en el testamento, lo abrirá en presencia del representante del ausente, con citación de los que promovieron la declaración de ausencia y con las demás solemnidades prescritas en su caso atendiendo a la naturaleza del testamento. En el caso de que no hubiere testamento, los herederos legítimos comparecerán ante el Juez acreditando su entroncamiento con el ausente.

ARTÍCULO 133.- Por virtud de la presentación o apertura del testamento, o una vez acreditado el parentesco con el ausente en el caso de herederos legítimos, se iniciará desde luego el juicio sucesorio para el solo efecto de la declaración de herederos; debiéndose continuar por sus demás trámites, hasta una vez que se declare la presunción de muerte.

En el juicio sucesorio, los herederos testamentarios y, en su caso, los que fueren legítimos, requerirán a los poseedores provisionales para que den cuenta de su administración y serán puestos en la posesión provisional de los bienes, siempre que tengan capacidad legal para administrar y otorguen caución que asegure las resultas de la administración. Cuando estuvieren bajo la patria potestad o tutela, se procederá conforme a derecho.

ARTÍCULO 134.- El procedimiento para la declaración de presunción de muerte se sujetará a las siguientes reglas:

I.- Tienen legitimación para solicitar la declaración de presunción de muerte los presuntos herederos legítimos del ausente, los instituidos en testamento abierto; los que tengan algún derecho u obligación que dependa de la vida, muerte o presencia del ausente y el Ministerio Público;

II.- La solicitud deberá consignar los mismos datos que la demanda de declaración de ausencia.

III.- La solicitud podrá presentarse después de que hayan transcurrido tres años desde la declaración de ausencia;

IV.- Acreditados los anteriores requisitos, el Juez declarará la presunción de muerte;

V.- La sentencia que declare la presunción del fallecimiento será ejecutada después de que haya pasado en autoridad de cosa juzgada. Una copia de la sentencia se enviará al Oficial del Registro Civil, en el que conste la partida de nacimiento del ausente, para que haga la anotación.

ARTÍCULO 135.- Abierto el testamento, supuesta la posesión provisional de los bienes por los herederos y otorgada la caución, si el Juez considera procedente decretará la declaración de presunción de muerte del ausente, por lo que los herederos entrarán en la posesión definitiva de los bienes sin garantía alguna; la que según la Ley se hubiera otorgado, quedará cancelada.

Cuando se llegare a aprobar la muerte del ausente la herencia se defiere a los que debieron heredar al tiempo de ella; pero los poseedores de los bienes hereditarios, al restituirlos, se reservarán los frutos correspondientes a la época de la posesión provisional. La sentencia que declare la presunción de muerte del ausente pone término a la sociedad conyugal, y en todo lo demás se procederá en concordancia con las previsiones del Código Familiar y de Derechos Sucesorios para el Estado de Durango. La sentencia es apelable en el efecto devolutivo.

ARTÍCULO 136.- La sentencia que declare la presunción de muerte será ejecutada después de que haya pasado en autoridad de cosa juzgada. Una copia de la resolución se enviará al Oficial del Registro Civil, en la que conste la partida de nacimiento del ausente, para que haga la anotación.

ARTÍCULO 137.- El Ministerio Público velará por los intereses del ausente; será oído en todos los juicios que tengan relación con él, y en las declaraciones de ausencia y presunción de muerte.

TÍTULO SEXTO

JUICIOS SUCESORIOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 138.- Luego que el Tribunal tenga conocimiento de la muerte de una persona, dictará con audiencia del Ministerio Público mientras no se presenten los interesados y sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Familiar y de Derechos Sucesorios, las providencias necesarias para asegurar los bienes, y si el difunto no era conocido o estaba de transeúnte en el lugar o si hay menores interesados o peligro de que oculten o dilapiden los bienes.

ARTÍCULO 139.- Las medidas urgentes para la conservación de los bienes, que el Juez debe decretar en el caso del artículo anterior, son las siguientes:

I.- Reunir los papeles del difunto que cerrados y sellados se depositarán en el secreto del juzgado;

II.- Ordenar a la administración de correos que le remita la correspondencia que venga para el autor de la sucesión, con la cual hará lo mismo que con los demás papeles; y

III.- Mandar depositar el dinero y alhajas en el establecimiento autorizado por la ley.

El Ministerio Público asistirá a la diligencia de aseguramiento de los bienes que se hallen en el lugar en que se tramite el juicio.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 140.- Si pasados treinta días de la muerte del autor de la sucesión, no se presenta el testamento, si en él no está nombrado el albacea o si no se denuncia el intestado, el Juez nombrará un interventor que reúna los requisitos siguientes:

- I.- Ser mayor de edad;
- II.- Estar domiciliado en el lugar del juicio;
- III.- De notoria buena conducta; y
- IV.- Otorgar fianza judicial para responder de su manejo.

La fianza deberá otorgarse en el plazo de diez días contados a partir de la aceptación del cargo bajo pena de remoción.

ARTÍCULO 141.- El interventor recibirá los bienes por inventario y tendrá el carácter de simple depositario, sin poder desempeñar otras funciones administrativas que las de mera conservación y las que se refieren al pago de las deudas mortuorias con autorización judicial.

Si los bienes estuvieren situados en lugares diversos o a largas distancias, bastará para la formación del inventario, que se haga mención en él de los títulos de propiedad si existen entre los papeles del difunto o la descripción de ellos, según las noticias que se tuvieren.

ARTÍCULO 142.- El interventor cesará en su encargo luego que se nombre o se dé a conocer el albacea; entregará a éste los bienes sin que pueda retenerlos bajo ningún pretexto ni aún por razón de mejoras o gastos de manutención o reparación.

ARTÍCULO 143.- Al promoverse el juicio sucesorio, debe presentarse la partida de defunción del autor de la herencia, y no siendo esto posible, otro documento o prueba bastante.

ARTÍCULO 144.- Cuando con fundamento en la declaración de ausencia o presunción de muerte de un ausente se haya abierto sucesión, si durante la tramitación del juicio se hace constar la fecha de muerte, desde ella se entenderá abierta la sucesión; y cesando en sus funciones el representante, se procederá al nombramiento del interventor o albacea, con arreglo a derecho.

ARTÍCULO 145.- En los juicios sucesorios en que haya herederos o legatarios menores que no tuvieren representante legítimo, dispondrá el Tribunal que designe un tutor si han cumplido dieciséis años. Si los menores no han cumplido dieciséis años, o los incapacitados no tienen tutor, será éste nombrado por el Juez.

ARTÍCULO 146.- En las sucesiones de extranjeros se dará a los cónsules o agentes consulares, la intervención que les conceda la ley.

ARTÍCULO 147.- Son acumulables a los juicios testamentarios y a los intestados:

- I.- Los pleitos ejecutivos incoados contra el finado antes de su fallecimiento;
- II.- Las demandas ordinarias por acción personal pendiente en primera instancia contra el finado;
- III.- Los pleitos incoados contra el mismo por acción real que se hallen en primera instancia, cuando no se sigan en el juzgado del lugar en que esté sita la cosa inmueble o donde se hubieren hallado los muebles sobre que se litigue;
- IV.- Todas las demandas ordinarias y ejecutivas que se deduzcan contra los herederos del difunto en su calidad de tales, después de denunciado el intestado;
- V.- Los juicios que sigan los herederos deduciendo la acción de petición de herencia, ya impugnando el testamento o la capacidad de los herederos presentados o reconocidos, o exigiendo su reconocimiento, siempre que esto último acontezca antes de la adjudicación; y,
- VI.- Las acciones de los legatarios, reclamando sus legados siempre que sean posteriores a la facción de inventarios y antes de la adjudicación, excepto los legados de alimentos, de pensiones, de educación y de uso y habitación.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 148.- En los juicios sucesorios, el Ministerio Público representará a los herederos ausentes mientras no se presenten o no acrediten su representante legítimo, a los menores o incapacitados que no tengan representantes legítimos y a la Hacienda Pública cuando no haya herederos legítimos dentro del grado de ley y mientras no se haga reconocimiento o declaración de herederos.

ARTÍCULO 149.- La intervención que debe tener el representante del Fisco, será determinada por leyes especiales, pero conservando siempre la unidad del juicio.

ARTÍCULO 150.- El albacea manifestará dentro de tres días de hacerse saber el nombramiento, si acepta. Si acepta y entra en la administración, le prevendrá el Juez que dentro de tres meses debe garantizar su manejo con sujeción a lo dispuesto en el Código Familiar y de Derechos Sucesorios para el Estado de Durango, salvo que todos los interesados le hayan dispensado de esa obligación.

Si no garantiza su manejo dentro del término señalado, se le removerá de plano.

ARTÍCULO 151.- Iniciado el juicio y siendo los herederos mayores de edad, podrán después del reconocimiento de sus derechos, encomendar a un notario la formación de inventarios, avalúos, liquidación y partición de la herencia, procediendo en todo de común acuerdo, que constará en una o varias actas. Podrán convenir los interesados que los acuerdos se tomen a mayoría de votos que siempre serán por persona.

Cuando no hubiere este convenio, la oposición de parte se sustanciará en forma de incidente ante el Juez que previno.

ARTÍCULO 152.- El Juez dará aviso de la separación inmediatamente al fisco, haciéndole saber el nombre del notario y los demás particulares.

ARTÍCULO 153.- En todo juicio sucesorio se formarán cuatro secciones compuestas de los cuadernos necesarios. Deben iniciarse las secciones simultáneamente; cuando hubiere impedimento de hecho para el efecto se solicitará al Juez la autorización para alguna de ellas, expresando cual sea el motivo y por cuánto tiempo será el retardo; concluido este el albacea promoverá las correspondientes secciones bajo pena de remoción de no hacerlo.

ARTÍCULO 154.- La primera sección se llamará de sucesión y contendrá en sus respectivos casos:

- I.- El testamento o testimonio de protocolización o la demanda del intestado;
- II.- Las citaciones a los herederos y la convocación a los que se crean con derecho a la herencia;
- III.- Lo relativo al nombramiento y remoción de albacea e interventores, y al reconocimiento de derecho hereditario;
- IV.- Los incidentes que se promuevan sobre el nombramiento o remoción de tutores; y
- V.- Las resoluciones que se pronuncien sobre la validez del testamento, la capacidad legal para heredar y preferencia de derechos.

ARTÍCULO 155.- La sección segunda se llamará de inventarios, y contendrá:

- I.- El inventario provisional del interventor;
- II.- El inventario y avalúo que forme el albacea;
- III.- Los incidentes que se promuevan; y
- IV.- La resolución sobre el inventario y avalúo.

ARTÍCULO 156.- La tercera sección se llamará de administración y contendrá:

- I.- Todo lo relativo a la administración;
- II.- Las cuentas, su glosa y calificación; y
- III.- La comprobación de haberse cubierto el impuesto fiscal.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 157.- La cuarta sección se llamará de partición y contendrá:

I.- El proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios;

II.- El proyecto de partición de los bienes;

III.- Los incidentes que se promuevan respecto a los proyectos a que se refieren las fracciones anteriores;

IV.- Los arreglos relativos;

V.- Las resoluciones sobre los proyectos mencionados; y

VI.- Lo relativo a la aplicación de los bienes.

ARTÍCULO 158.- Si durante la tramitación de un intestado apareciere el testamento, se sobreseerá aquel para abrir el juicio de testamentaría, a no ser que las disposiciones testamentarias, se refieran sólo a una parte de los bienes hereditarios. En este caso, se acumularán los juicios bajo la representación del ejecutor testamentario y la liquidación y partición serán siempre comunes; los inventarios lo serán también cuando los juicios se acumulen antes de su formación.

El Juez competente o el notario público que inicie un procedimiento sucesorio, deberá recabar el informe de la existencia o inexistencia de alguna disposición testamentaria mediante la solicitud de búsqueda a la Dirección General de Notarías y éste a su vez solicitará vía electrónica el reporte de búsqueda al Registro Nacional de Avisos de Testamento.

CAPÍTULO II

DE LAS TESTAMENTARIAS

ARTÍCULO 159.- El que promueve el juicio de testamentaría debe de presentar el testamento del difunto.

El Juez, sin más trámite, lo tendrá por radicado, y en el mismo auto, convocará a los interesados a una junta, para que si hubiere albacea nombrado en el testamento, se les dé a conocer y si no lo hubiere, procedan a elegirlo con arreglo a lo prescrito en el Código Familiar y de Derechos Sucesorios para el Estado de Durango.

ARTÍCULO 160.- La junta se verificará dentro de los ocho días siguientes a la citación si la mayoría de los herederos reside en el lugar del juicio. Si la mayoría residiere fuera del lugar del juicio, el Juez señalará el plazo que crea prudente, atendidas las distancias, la citación se hará por cédula o correo certificado.

ARTÍCULO 161.- Si no se conociere el domicilio de los herederos y éstos estuvieren fuera del lugar del juicio, se mandarón publicar edictos en el lugar del juicio en los sitios de costumbre en el del último domicilio del finado y en el de su nacimiento.

Estando ausentes los herederos y sabiéndose su residencia, se les citará por exhorto.

ARTÍCULO 162.- Si hubiere herederos menores o incapacitados que tengan tutor, mandará citar a éste para la junta.

Si los herederos menores no tuvieren tutor, dispondrá que le nombren con arreglo a derecho.

ARTÍCULO 163.- Respecto del declarado ausente, se entenderá la citación con el que fuere su representante legítimo.

ARTÍCULO 164.- Se citará también al Ministerio Público para que represente a los herederos cuyo paradero se ignore, y a los que habiendo sido citados no se presentaron, y mientras se presenten.

Luego que se presenten los herederos ausentes, cesará la representación del Ministerio público.

ARTÍCULO 165.- Si el tutor o cualquier representante legítimo de algún heredero menor o incapacitado tienen interés en la herencia, le proveerá el Juez con arreglo a derecho de un tutor especial para el juicio o hará que le nombre si

tuviere edad para ello. La intervención del tutor especial se limitará sólo a aquello en que el propietario o representante legítimo tenga incompatibilidad.

ARTÍCULO 166.- Si el testamento no es impugnado ni se objeta la capacidad de los interesados, el Juez, en la misma junta, reconocerá como herederos a los que estén nombrados en las porciones que les correspondan.

Si se impugnare la validez del testamento o la incapacidad legal de algún heredero, se substanciará el juicio ordinario correspondiente con el albacea o el heredero respectivamente sin que por ello se suspenda otra cosa que la adjudicación de los bienes en la partición.

ARTÍCULO 167.- En la junta prevenida, podrán los herederos nombrar interventor conforme a la facultad que les concede el Código Familiar y de Derechos Sucesorios para el Estado de Durango, y se nombrará precisamente en los casos previstos por el mismo ordenamiento.

CAPÍTULO III

DE LOS INTESTADOS

ARTÍCULO 168.- Al promoverse un intestado, justificará el denunciante el parentesco o lazo si existiere y que lo hubiere unido con el autor de la herencia, en el grado por el que pueda considerarse heredero legítimo.

Debe el denunciante indicar los nombres y domicilio de los parientes en línea recta y del cónyuge supérstite o a falta de ellos, de los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

De ser posible se presentarán las partidas del Registro Civil que acrediten la relación.

ARTÍCULO 169.- El Juez tendrá por radicada la sucesión y mandará notificarlo por cédula o correo certificado a las personas señaladas como descendientes, ascendientes y cónyuge supérstite o en su defecto, como parientes colaterales dentro del cuarto grado, haciéndoles saber el nombre del finado con los demás particulares que lo identificaren y la fecha y el lugar del fallecimiento para que justifiquen sus derechos a la herencia y nombren albacea.

ARTÍCULO 170.- Los herederos ab-intestato que sean descendientes del finado, podrán obtener la declaración de su derecho, justificando con los correspondientes documentos o con la prueba que sea legalmente posible, su parentesco con el mismo y con información testimonial que acredite, que ellos o los que designen, son únicos herederos.

ARTÍCULO 171.- Dicha información se practicará con citación del Ministerio Público, quien dentro de los tres días que sigan al de la diligencia, debe formular su pedimento. Si éste fuere impugnado sólo de incompleta, la justificación se dará vista a los interesados para que subsanen la falta.

ARTÍCULO 172.- Practicadas las diligencias antes dichas, haya o no pedimento del Ministerio Público, el Juez, sin más trámites, dictará auto haciendo la declaración de herederos ab-intestato, si la estimare procedente, o denegándola con reserva de su derecho a los que la hayan pretendido para el juicio ordinario.

Este auto será apelable en el efecto devolutivo.

ARTÍCULO 173.- El mismo procedimiento establecido en los tres artículos que preceden, se empleará para la declaración de herederos ab-intestato cuando lo solicitaren ascendientes del finado o el cónyuge supérstite. Si éste fuere la viuda, no se admitirá promoción de la concubina devolviéndole la que hiciere, sin ulterior recurso.

ARTÍCULO 174.- Hecha la declaración de herederos de acuerdo con los artículos precedentes, el Juez, en el mismo auto en que la hizo, citará a una junta de herederos dentro de los ocho días siguientes para que designen albacea. Se omitirá la junta si el heredero fuere único o si los interesados desde su presentación dieron su voto por escrito o en comparecencia; en este último caso, al hacerse la declaración de herederos, hará el Juez la designación de albacea.

Este albacea tiene el carácter de definitivo.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 175.- Si ninguno de los pretendientes hubiere sido declarado heredero, continuará como albacea judicial el interventor que se hubiere nombrado antes o que en su defecto se nombre.

ARTÍCULO 176.- Si la declaración de herederos la solicitaren parientes colaterales dentro del cuarto grado, el Juez, después de recibir los justificantes del entroncamiento y la información testimonial precisadas por este código, mandará fijar avisos en los sitios públicos del lugar del juicio y en los lugares del fallecimiento y origen del finado, anunciando su muerte sin testar y los nombres y grado de parentesco de los que reclaman la herencia y llamando a los que se crean con igual derecho para que comparezcan en el juzgado a reclamarlo dentro de cuarenta días.

El Juez, prudentemente, podrá ampliar el plazo anterior cuando por el origen del difunto u otras circunstancias, se presuma que podrá haber parientes fuera de la República.

Los edictos se insertarán además dos veces de diez en diez días en un periódico de información si el valor de los bienes hereditarios excediere de cinco mil pesos.

ARTÍCULO 177.- Transcurrido el término de los edictos a contar desde el día siguiente de su publicación, si nadie se hubiere presentado, trayendo los autos a la vista, el Juez hará la declaración prevenida en este código.

Si hubieren comparecido otros parientes, el Juez les señalará un término no mayor de quince días para que, con audiencia del Ministerio Público, presenten los justificantes del parentesco procediéndose como se indica en este ordenamiento.

ARTÍCULO 178.- Si dentro del mes de iniciado el juicio sucesorio no se presentaren descendientes, cónyuge, ascendientes, concubina o colaterales dentro del cuarto grado, el Juez mandará fijar edictos en los sitios públicos de la manera y por el término de cuarenta días anunciando la muerte intestada de la persona de cuya sucesión se trata y llamando a los que se crean con derecho a la herencia.

ARTÍCULO 179.- Los que comparezcan a consecuencia de dichos llamamientos, deberán expresar por escrito el grado de parentesco en que se hallen con el causante de la herencia, justificándolo con los correspondientes documentos. Estos escritos y documentos se unirán a la sección de sucesión por el orden que se vayan presentando.

ARTÍCULO 180.- Si a consecuencia de dichos llamamientos se presentare un aspirante o varios que aleguen igual derecho fundados en un mismo Título, se procederá como se indica en este título.

Si fueren dos o más los aspirantes a la herencia y no estuvieren conformes en sus pretensiones, los impugnadores harán de demandantes y los impugnados de demandados debiendo los que hagan causa común, formular sus pretensiones o defensas en un mismo escrito y bajo un representante común. La controversia se substanciará incidentalmente y el Ministerio Público presentará su pedimento en la audiencia respectiva. Hecha la declaración, se procede a la elección de albacea.

ARTÍCULO 181.- La declaración de herederos de un intestado, surte el efecto de hacer por legítimo poseedor de los bienes, derechos y acciones del difunto, a la persona o personas en cuyo favor se hizo.

ARTÍCULO 182.- Después de cumplidos los plazos otorgados, no serán admitidos los que se presenten deduciendo derechos hereditarios; pero les queda a salvo su derecho para que lo hagan valer en los términos de ley contra los que fueren declarados herederos.

ARTÍCULO 183.- Al albacea se le entregarán los bienes sucesorios así como los libros y papeles, debiendo rendirle cuentas al interventor sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Familiar y de Derechos Sucesorios para el Estado de Durango.

ARTÍCULO 184.- Si no se hubiere presentado ningún aspirante a la herencia antes o después de los edictos o no fuere reconocido con derecho a ella, ninguno de los pretendientes, se tendrá como heredero al Fisco del Estado.

CAPÍTULO IV

DEL INVENTARIO Y AVALÚO

ARTÍCULO 185.- Dentro de diez días de haber aceptado su cargo, el albacea debe proceder a la formación de inventarios y avalúos, dando aviso al juzgado para los efectos del Artículo 188, y dentro de los sesenta días de la misma fecha deberá presentarlo.

El inventario y avalúo se practicarán simultáneamente, siempre que no fuere imposible por la naturaleza de los bienes.

ARTÍCULO 186.- El inventario se practicará por el actuario executor del juzgado o por un notario nombrado por la mayoría de los herederos cuando ésta la constituyan menores de edad o cuando los establecimientos de beneficencia tuvieren interés en la sucesión como herederos o legatarios.

ARTÍCULO 187.- Deben ser citados por correo para la formación del inventario, el cónyuge que sobrevive, los herederos, acreedores y legatarios que se hubieren presentado.

El Juez puede concurrir cuando lo estime oportuno.

ARTÍCULO 188.- Los herederos, dentro de los diez días que sigan a la declaración o reconocimiento de sus derechos, designarán a mayoría de votos, un perito valuador, y si no lo hicieron o no se pusieron de acuerdo, el Juez lo designará.

ARTÍCULO 189.- El escribano o el albacea, en su caso, procederá en el día señalado, con los que concurran, a hacer la descripción de los bienes con toda claridad y precisión por el orden siguiente: dinero, alhajas, efectos de comercio o industria, semovientes, frutos, muebles, raíces, créditos, documentos y papeles de importancia, bienes ajenos que tenía en su poder el finado en comodato, depósito, prenda o bajo cualquier otro título, expresándose éste.

ARTÍCULO 190.- La diligencia o diligencias de inventario serán firmadas por todos los concurrentes y en ellas se expresará cualquiera inconformidad que se manifieste, designando los bienes sobre cuya inclusión o exclusión recae.

ARTÍCULO. 191- El perito designado valorará todos los bienes inventariados.

ARTÍCULO 192.- Los títulos y acciones que se coticen en la bolsa de comercio, podrán ser valuados por informes de la misma. No será necesario tasar los bienes cuyos precios consten en instrumento público cuya fecha esté comprendida dentro del año inmediato anterior.

ARTÍCULO 193.- Practicados el inventario y avalúo, serán agregados a los autos y se pondrán de manifiesto en la Secretaría por cinco días, para que los interesados puedan examinarlos, citándoseles al efecto.

ARTÍCULO 194.- Si transcurriere ese término sin haberse hecho oposición, el Juez los aprobará sin más trámite. Si se dedujese oposición contra el inventario o avalúo, se sustanciarán las que se presentaren en forma incidental, con una audiencia común, si fueren varias, a la que concurrirán los interesados, y el perito que hubiese practicado la valorización para que con las pruebas rendidas, se discuta la cuestión promovida.

Para dar curso a esta oposición, es indispensable expresar concretamente cual es el valor que se atribuye a cada uno de los bienes y cuales sean las pruebas que se invocan como base de la objeción al inventario.

ARTÍCULO 195.- Si los que dedujeren oposición no asistieron a la audiencia se les tendrá por desistidos.

Si dejaren de presentarse los peritos, perderán el derecho de cobrar honorarios por los trabajos practicados.

En la tramitación de este incidente cada parte es responsable de la asistencia de los peritos que propusiera, de manera que la audiencia no se suspenderá por la ausencia de todos o de alguno de los propuestos.

ARTÍCULO 196.- Si los reclamantes hicieron varias o idénticas oposiciones, deberán nombrar un representante común en la audiencia conforme lo dispone el Código de Procedimientos Civiles.

ARTÍCULO 197.- Si las reclamaciones tuvieren por objeto impugnar simultáneamente el inventario y el avalúo respecto de un mismo bien, una misma resolución abarcará las dos oposiciones.

ARTÍCULO 198.- El inventario hecho por el albacea o por el heredero aprovecha a todos los interesados, aunque no hayan sido citados, incluso los substitutos y los herederos por intestado.

El inventario perjudica a los que lo hicieron y a los que lo aprobaron.

Aprobado el inventario por el Juez o por el consentimiento de todos los interesados, no puede reformarse sino por error o dolo declarados por sentencia definitiva pronunciada en juicio ordinario.

ARTÍCULO 199.- Si pasados el término de diez días el albacea no promoviere o no concluyere el inventario, se estará a lo dispuesto por el Código Familiar y de Derechos Sucesorios para el Estado de Durango.

La remoción a que se refiere el último precepto será de plano.

ARTÍCULO 200.- Los gastos de inventario y avalúo son a cargo de la herencia, salvo que el testador hubiere dispuesto otra cosa.

CAPÍTULO V

DE LA ADMINISTRACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS

ARTÍCULO 201.- El cónyuge supérstite tendrá la posesión y administración de los bienes de la sociedad conyugal, con intervención del albacea, conforme a lo dispuesto por el Código Familiar y de Derechos Sucesorios para el Estado de Durango, y será puesto en ella en cualquier momento en que la pida, aunque antes la haya tenido el albacea u otra persona, sin que por esto pueda empeñarse cuestión alguna.

Contra el auto que otorgue la posesión y administración el cónyuge, no se admitirá ningún recurso; contra el que la niegue habrá el de apelación en ambos efectos.

ARTÍCULO 202.- En el caso del artículo anterior, la intervención del albacea se concretará a vigilar la administración del cónyuge, y en cualquier momento en que observare que no se hace convenientemente dará cuenta al tribunal, quien citará a ambos a una audiencia para dentro de los tres días siguientes y dentro de otros tres resolverá lo que proceda.

ARTÍCULO 203.- Si la falta de herederos de que trata el Código Familiar y de Derechos Sucesorios, depende de que el testador declare no ser suyos los bienes o de otra causa que impida la sucesión por intestado, el albacea judicial durará en su encargo hasta que se entreguen los bienes a su legítimo dueño.

ARTÍCULO 204.- Si la falta de herederos depende de incapacidad legal del nombrado o de renuncia, el albacea judicial durará en su encargo el tiempo señalado en el Código Familiar y de Derechos Sucesorios para el Estado de Durango.

ARTÍCULO 205.- Si por cualquier motivo no hubiere albacea después de un mes de iniciado el juicio sucesorio, podrá el interventor, con autorización del tribunal, intentar las demandas que tengan por objeto recobrar bienes o hacer efectivos derechos pertenecientes a aquellas, y contestar las demandas que contra ella se promuevan.

En los casos muy urgentes podrá el Juez, aun antes de que se cumpla el término que se fija en el párrafo que antecede, autorizar al interventor para que demande y conteste a nombre de la sucesión. La falta de autorización no podrá ser invocada por terceros.

ARTÍCULO 206.- El interventor no puede deducir en juicio las acciones que por razón de mejoras, manutención o reparación tenga contra la testamentaria, o el intestado, sino cuando haya hecho esos gastos con autorización previa.

ARTÍCULO 207.- El interventor tendrá el dos por ciento del importe de los bienes, si no exceden de veinte mil pesos; si excede de esta suma, pero no de cien mil pesos, tendrá además el uno por ciento sobre el exceso, y si excediere de cien mil pesos, tendrá el medio por ciento, además sobre la cantidad excedente.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 208.- El Juez abrirá la correspondencia que venga dirigida al difunto, en presencia del secretario y del interventor, en los períodos que se señalen, según las circunstancias. El interventor recibirá la que tenga relación con el caudal, dejándose testimonio de ella en los autos; y el Juez conservará la restante para darle en su oportunidad el destino correspondiente.

ARTÍCULO 209.- Todas las disposiciones relativas al interventor regirán respecto del albacea judicial.

ARTÍCULO 210.- Durante la substanciación del juicio sucesorio no se podrán enajenar los bienes inventariados, sino en los casos previstos en el Código Familiar y de Derechos Sucesorios, y en los siguientes:

I.- Cuando los bienes pueden deteriorarse;

II.- Cuando sean de difícil y costosa conservación;

III.- Cuando para la enajenación de los frutos se presenten condiciones ventajosas.

ARTÍCULO 211.- Los libros de cuentas y papeles del difunto, se entregarán al albacea, y hecha la partición, a los herederos reconocidos, observándose, respecto a los títulos, lo prescrito en el Capítulo VI siguiente. Los demás papeles quedarán en poder del que haya desempeñado el albaceazgo.

ARTÍCULO 212.- Si nadie se hubiere presentado alegando derechos a la herencia, o no hubieren sido reconocidos los que se hubiesen presentado, y se hubiere declarado heredera a la Hacienda Pública del Estado, se entregarán a ésta los bienes y los libros y papeles que tengan relación con ella. Los demás se archivarán con los autos del intestado, en un pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta rubricarán el Juez, el representante del

Ministerio Público y el secretario.

ARTÍCULO 213.- Aprobados el inventario y el avalúo de los bienes y terminados todos los incidentes a que uno y otro hayan dado lugar, se procederá a la liquidación del caudal.

ARTÍCULO 214.- El interventor, el cónyuge supérstite y el albacea, están obligados a rendir dentro de los cinco primeros días de cada año al ejercicio de su cargo, la cuenta de su administración correspondiente al año anterior, pudiendo el Juez de oficio exigir el cumplimiento de este deber.

ARTÍCULO 215.- Las cantidades que resulten liquidadas se depositarán, a disposición del juzgado, en el establecimiento destinado por la ley.

ARTÍCULO 216.- La garantía otorgada por el interventor, y el albacea, no se cancelarán sino hasta que haya sido aprobada la cuenta general de administración.

ARTÍCULO 217.- Cuando el que administre no rinda dentro del término legal su cuenta anual, será removido de plano. También podrá ser removido a juicio del Juez y solicitud de cualquiera de los interesados, cuando alguna de las cuentas no fuere aprobada en su totalidad.

ARTÍCULO 218.- Cuando no alcancen los bienes para pagar las deudas y legados, el albacea debe dar cuenta de su administración a los acreedores y legatarios.

ARTÍCULO 219.- Concluidas las operaciones de liquidación, dentro de los ocho días siguientes, presentará el albacea su cuenta general de albaceazgo; si no lo hace se le apremiará por los medios legales, siendo aplicables las reglas de ejecución de sentencia.

ARTÍCULO 220.- Presentada la cuenta mensual, anual o general de administración, se mandará poner en la secretaría a disposición de los interesados por un término de diez días para que se impongan los interesados.

ARTÍCULO 221.- Si todos los interesados aprobaron la cuenta, o no la impugnaren, el Juez lo aprobará. Si alguno o algunos de los interesados no estuvieren conformes, se tramitará el incidente respectivo, pero es indispensable para que se le dé curso, precisar la objeción y que los que sostengan la misma pretensión nombren representante común.

El auto que aprueba o reprueba la cuenta es apelable en el efecto devolutivo.

ARTÍCULO 222.- Concluido y aprobado el inventario el albacea procederá a la liquidación de la herencia.

CAPÍTULO VI

DE LA LIQUIDACIÓN Y PARTICIÓN DE LA HERENCIA

ARTÍCULO 223.- El albacea, dentro de los quince días de aprobado el inventario, presentará al juzgado un proyecto para la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, señalando la parte de ellos que cada bimestre deberán entregarse a los herederos y legatarios, en proporción a su haber. La distribución de los productos se hará en efectivo o en especie.

ARTÍCULO 224.- Presentado el proyecto, mandará el Juez ponerlo a la vista de los interesados por cinco días.

Si los interesados están conformes, o nada exponen dentro del término de la vista, lo aprobará el Juez y mandará abonar a cada uno la porción que le corresponda. La inconformidad expresa se substanciará en forma incidental.

ARTÍCULO 225.- Cuando los productos de los bienes varíen de bimestre a bimestre, el albacea presentará su proyecto de distribución por cada uno de los periodos indicados. En este caso deberá presentarse el proyecto dentro de los primeros cinco días del bimestre.

ARTÍCULO 226.- Aprobada la cuenta general de administración dentro de los quince días siguientes presentará al albacea el proyecto de partición de los bienes, en los términos que lo dispone el Código Familiar y de Derechos Sucesorios, y con sujeción a este capítulo, o si no hiciere por sí mismo la petición, lo manifestará al Juez dentro de los tres días de aprobada la cuenta, a fin de que se nombre contador que la haga.

ARTÍCULO 227.- Será separado de plano el albacea en los siguientes casos:

- I. Si no se presentare el proyecto de partición dentro del término indicado en el artículo anterior o dentro de la prórroga que le concedan los interesados por mayoría de votos;
- II. Cuando no haga la manifestación a que se refiere el final del artículo anterior, dentro de los tres días que sigan a la aprobación de la cuenta;
- III. Si no presentare el proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios dentro de los plazos mencionados en los artículos 223 y 225 de este código.
- IV. Cuando durante dos bimestres consecutivos, sin justa causa, deje de cubrir a los herederos o legatarios las porciones de frutos correspondientes.

ARTÍCULO 228.- Tienen derecho a pedir la partición de la herencia;

- I. El heredero que tenga la libre disposición de sus bienes en cualquier tiempo en que lo solicite, siempre que hayan sido aprobados los inventarios y rendida la cuenta de administración, puede, sin embargo, hacerse la partición antes de la rendición de cuentas o de su aprobación si así lo conviniere la mayoría de los elementos.
- II. Los herederos bajo condición luego que se haya cumplido ésta;
- III. El cesionario del heredero y el acreedor de un heredero que haya trabado ejecución en los derechos que tengan en la herencia, siempre que hubiere obtenido sentencia de remate y no haya otros bienes con que hacer el pago;
- IV. Los coherederos del heredero condicional siempre que aseguren el derecho de éste para el caso de que se cumpla la condición hasta saberse que ésta ha faltado o no puede ya cumplirse y sólo por lo que respecta a la parte en que consista el derecho pendiente y a las cauciones con que se haya asegurado. El albacea o el contador partidior en su caso proveerá al aseguramiento del derecho pendiente.
- V. Los herederos del heredero que muere antes de la partición.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 229.- Cuando el albacea no haga la partición por sí mismo promoverá dentro del tercer día de aprobada la cuenta la elección de un contador o abogado con título oficial registrado en el asiento del tribunal para que haga la división de los bienes. El Juez convocará a los herederos por medio del correo o cédulas, a junta dentro de los tres días siguientes a fin de que se haga en su presencia la elección.

Si no hubiere mayoría, el Juez nombrará partidor eligiéndolo entre los propuestos. El cónyuge aunque no tenga el carácter de heredero será tenido como parte si entre los bienes hereditarios hubiere bienes de la sociedad conyugal.

ARTÍCULO 230.- El Juez pondrá a disposición del partidor los autos y bajo inventario los papeles y documentos relativos al caudal para que proceda a la partición señalándole un término que nunca excederá de veinticinco días para que presente el proyecto partitorio bajo el apercibimiento de perder los honorarios que devengare, ser separado de plano de su encargo y de multa de veinte días de salario mínimo vigente en el Estado.

ARTÍCULO 231.- El partidor pedirá a los interesados las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estén de acuerdo o de conciliar en lo posible sus pretensiones.

Puede ocurrir al Juez para que por correo o cédula los cite a una junta a fin de que en ella los interesados fijen de común acuerdo las bases de la partición, que se considerará como un convenio. Si no hubiere conformidad el partidor se sujetará a los principios legales.

En todo caso al hacerse la división se separarán los bienes que correspondan al cónyuge que sobreviva conforme a las capitulaciones matrimoniales o a las disposiciones que regulan la sociedad conyugal.

ARTÍCULO 232.- El proyecto de participación se sujetará en todo caso a la designación de partes que hubiere hecho el testador.

A falta de convenio entre los interesados, se incluirán en cada porción bienes de la misma especie si fuere posible.

Si hubiere bienes gravados se especificarán los gravámenes indicando el modo de redimirlos o dividirlos entre los herederos.

ARTÍCULO 233.- Concluido el proyecto de partición, el Juez lo mandará poner a la vista de los interesados en la secretaría por un término de diez días.

Vencidos sin hacerse la oposición, el Juez aprobará el proyecto y dictará la sentencia de adjudicación, mandando entregar a cada interesado los bienes que le hubieren sido aplicados con los títulos de propiedad, después de ponerse en ello por el secretario, una nota en que se haga constar la adjudicación.

ARTÍCULO 234.- Si se dedujese oposición contra el proyecto se sustanciará en forma incidental, procurando que si fueren varias las audiencias sea común y a ella concurrirán los interesados y el partidor para que se discutan las gestiones promovidas y se reciban pruebas.

Para dar curso a esta oposición, es indispensable expresar concretamente cual sea el motivo de la inconformidad y cuales las pruebas que se invocan como base de la oposición.

Si los que se opusieron dejaren de asistir a la audiencia, se les tendrá por desistidos.

ARTÍCULO 235.- Todo legatario de cantidad tiene derecho a pedir que se le apliquen en pago bienes de la herencia y a ser considerado como interesado en las diligencias de partición.

ARTÍCULO 236.- Pueden oponerse a que se lleve a efecto la partición:

I.- Los acreedores hereditarios legalmente reconocidos mientras no se pague su crédito si ya estuviera vencido, y si no lo estuviere, mientras no se les asegure debidamente el pago.

II.- Los legatarios de cantidad, de alimentos, de educación y de pensiones, mientras no se les pague o se garantice legalmente el derecho.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 237.- La adjudicación de bienes hereditarios se otorgará con las formalidades que por su cuantía la ley exige para su venta. El notario ante el que se otorgare la escritura será designado por el albacea.

ARTÍCULO 238.- La escritura de partición cuando haya lugar a su otorgamiento deberá contener además de los requisitos legales:

I. Los nombres, medidas y linderos de los predios adjudicados, con expresión de la parte que cada heredero adjudicatario tenga obligación de devolver si el precio de la cosa excede al de su porción o de recibir si falta;

II. La garantía especial que para la devolución del exceso constituye el heredero en el caso de la fracción que precede;

III. La enumeración de los muebles o cantidades repartidas;

IV. Noticia de la entrega de los títulos de las propiedades adjudicadas o repartidas;

V. Expresión de las cantidades que algún heredero quede reconociendo a otro, y de la garantía que se haya constituido.

VI. La firma de todos los interesados.

ARTÍCULO 239.- La sentencia que apruebe, o repruebe la partición es apelable en ambos efectos cuando el monto del caudal exceda de mil pesos.

CAPÍTULO VII

DE LA TRASMISIÓN HEREDITARIA DEL PATRIMONIO FAMILIAR

ARTÍCULO 240.- En todo lo relativo a la sucesión de los bienes del patrimonio familiar, se observarán las disposiciones de este título, que no se opongan a las siguientes reglas:

I. Con la certificación de la defunción del autor de la herencia, se acompañarán los comprobantes de la constitución del patrimonio familiar y su registro; así como el testamento o la denuncia del intestado;

II. El inventario y avalúo se harán por el cónyuge que sobreviva o el albacea si estuviere designado y, en su defecto, por el heredero que sea de más edad; el avalúo deberá ser firmado por un perito oficial o, en su defecto, por cualquier comerciante de honorabilidad reconocida;

III. El Juez convocará a junta a los interesados nombrando en ella tutores especiales a los menores que no tuvieren representante legítimo o cuando el interés de éstos fuere opuesto al de aquellos y procurará ponerlos de acuerdo sobre la forma de hacer la partición. Si no logra ponerlos de acuerdo, nombrarán un partidador entre los contadores oficiales a cargo del Erario, para que en el término de cinco días presente el proyecto de partición que dará a conocer a los interesados por cédula o correo. En esa misma audiencia oírá y decidirá las oposiciones, mandando hacer la adjudicación;

IV. Todas las resoluciones se harán constar en actas y no se requieren peticiones escritas de parte interesada para la tramitación del juicio, con excepción de la denuncia del intestado que se hará con copia para dar aviso al Fisco;

V. El acta o actas en que consten las adjudicaciones pueden servir de título a los interesados; y

VI. La transmisión de los bienes del patrimonio familiar, está exenta de contribuciones, cualquiera que sea su naturaleza.

CAPÍTULO VIII

DE LA TRAMITACIÓN POR NOTARIOS

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 241.- Cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido constituidos en un testamento público, la testamentaria podrá ser extrajudicial, con intervención de un notario, mientras no hubiere controversia alguna, con arreglo a lo que se establece en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 242.- El albacea, si lo hubiere, y los herederos exhibiendo la partida de defunción del autor de la herencia y un testimonio de testamento, se presentarán ante un notario para hacer constar que aceptan la herencia, se reconocen sus derechos hereditarios y que el albacea va a proceder a formar el inventario de los bienes de la herencia.

El notario dará a conocer estas declaraciones por medio de dos publicaciones que se harán de diez en diez días en un periódico de los de mayor circulación en el Estado.

ARTÍCULO 243.- Practicado el inventario por el albacea y estando conformes con él todos los herederos, lo presentarán al notario para que lo protocolice.

ARTÍCULO 244.- Formado por el albacea con la aprobación de los herederos el proyecto de partición de herencia, lo exhibirán al notario, quien efectuará su protocolización. Siempre que haya oposición de algún aspirante a la herencia o de cualquier acreedor, el notario suspenderá su intervención.

ARTÍCULO 245.- Cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido reconocidos judicialmente con tal carácter en un intestado, éste podrá seguirse tramitando con intervención de un notario, de acuerdo con lo que se establece en este código.

CAPÍTULO IX

DEL TESTAMENTO PÚBLICO O CERRADO

ARTÍCULO 246.- Para la apertura del testamento cerrado, los testigos reconocerán separadamente sus firmas y el pliego que lo contenga. El representante del Ministerio Público asistirá a la diligencia.

ARTÍCULO 247.- Cumplido lo prescrito en sus respectivos casos en el Código Familiar y de Derechos Sucesorios, el Juez en presencia del notario, testigos, representante del Ministerio Público y secretario, abrirá el testamento, lo leerá para sí y después le dará lectura en voz alta, omitiendo lo que deba permanecer en secreto.

En seguida firmarán al margen del testamento las personas que hayan intervenido en la diligencia, con el Juez y el secretario, y se le pondrá el sello del juzgado asentándose acta de todo ello.

ARTÍCULO 248.- Será preferida para la protocolización de todo testamento cerrado, la notaría del lugar en que haya sido abierto, y si hubiere varias, se preferirá la que designe el promovente.

ARTÍCULO 249.- Si se presentaren dos o más testamentos cerrados de una misma persona, sean de la misma fecha o de diversa, el Juez procederá respecto a cada uno de ellos como se previene en este capítulo y los hará protocolizar en un mismo oficio para los efectos a que haya lugar en los casos previstos por el Código Familiar y de Derechos Sucesorios.

CAPÍTULO X

DECLARACIÓN DE SER FORMAL EL TESTAMENTO OLÓGRAFO

ARTÍCULO 250.- El tribunal competente para conocer de una sucesión, que tenga noticia de que el autor de la sucesión, depositó su testamento ológrafo, como se dispone el Código Familiar y de Derechos Sucesorios, dirigirá oficio a la Dirección General de Notarías, a fin de que le remita el pliego cerrado en que el testador declaró que se contiene su última voluntad.

ARTÍCULO 251.- Recibido el pliego procederá el tribunal como dispone en el Código Familiar y de Derechos Sucesorios.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 252.- Si para la debida identificación fuere necesario reconocer la firma por no existir los testigos de identificación que hubieren intervenido, o por no estimarse bastante sus declaraciones, el tribunal nombrará un perito para que confronte la firma con las indubitadas que existan del testador, y teniendo en cuenta su dictamen hará la declaración que corresponda.

CAPÍTULO XI

DEL TESTAMENTO MILITAR

ARTÍCULO 253.- Luego que el tribunal reciba, por conducto de la Secretaría de la Defensa Nacional, el parte a que se refiere el Código Familiar y de Derechos Sucesorios, citará a los testigos que estuvieren en el lugar, y respecto a los ausentes, mandará exhorto al Tribunal del lugar, donde se hallen.

ARTÍCULO 254.- De la declaración judicial se remitirá copia autorizada a la Secretaría de la Defensa Nacional.

En lo demás se observará lo dispuesto en el capítulo que antecede.

CAPÍTULO XII

DEL TESTAMENTO MARÍTIMO

ARTÍCULO 255.- Hechas las publicaciones que ordena el Código Familiar y de Derechos Sucesorios, podrán los interesados ocurrir al Juez competente para que pida de la Secretaría de Relaciones Exteriores la remisión del testamento o directamente a ésta para que lo envíe.

CAPÍTULO XIII

DEL TESTAMENTO HECHO EN PAÍS EXTRANJERO

ARTÍCULO 256.- Si el testamento fuere ológrafo, luego que lo reciba el encargado el Director General de Notarías, tomará razón en el libro a que se refiere el Código Familiar y de Derechos Sucesorios, asentando acta en que se hará constar haber recibido el pliego del funcionario correspondiente de la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como las circunstancias en que se halle la cubierta. En todo lo demás obrará como se dispone en el Código Familiar y de Derechos Sucesorios.

ARTÍCULO 257.- Ante el tribunal competente se procederá, con respecto al testamento público cerrado, al privado o al ológrafo, como está dispuesto para esas clases de testamento otorgados en el país.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Código entrará en vigor doscientos setenta días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones jurídicas atinentes a la regulación de la materia procesal familiar, que sean contrarias a lo dispuesto en este Código.

TERCERO. La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado realizará la reasignación presupuestal necesaria para que el Poder Judicial cuente con los juzgadores, acondicione y equipe con lo necesario a los órganos que conozcan de los juicios orales en materia familiar.

GACETA PARLAMENTARIA

CUARTO. Los juicios y controversias familiares iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Código, se seguirán sustanciando bajo las normas del Código de Procedimientos Civiles hasta su conclusión.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

DIP. LUIS ENRIQUE BENITEZ OJEDA

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE DURANGO, ASÍ COMO REFORMAS A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.
PRESENTES. —**

El suscrito Diputado Francisco Javier Ibarra Jáquez, integrante de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 78 fracción I de la Constitución Política Local, y 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, por su conducto someto a la consideración del Honorable Pleno, iniciativa con Proyecto de Decreto que contiene Reformas a la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Durango así como Reformas a la Ley de Educación del Estado de Durango, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación es el pilar fundamental del crecimiento cultural, moral y cívico del ser humano, la educación es un asunto de justicia social y una eficaz palanca para el desarrollo nacional.

Cualquier país del mundo que no tome como prioridad la educación está irreparablemente condenado al rezago en todos sus aspectos sociales, incrementando así las desigualdades sobre las que históricamente hemos luchado.

La educación es la mejor política social, el factor determinante de equidad y de ascenso personal y colectivo, así lo refleja la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual establece en su artículo 3 que la educación es un derecho fundamental y que es una responsabilidad del Estado garantizar que esta, además de gratuita, sea de calidad.

La calidad de la educación significa que los educandos cuenten con los elementos físicos necesarios que les permitan concentrarse en recibir conocimientos con los que desarrollan habilidades y destrezas.

El imperativo de la calidad educativa requiere esfuerzos legislativos, mismos que ya han sido puestos en marcha en nuestra Entidad desde el año 2011 con la expedición de reformas a la Ley de Desarrollo Social así como a la Ley de Educación del Estado para la entrega de uniformes escolares.

Conviene recordar que uno de los ejes principales de la Reforma Educativa impulsada por el Presidente Enrique Peña Nieto es la calidad en la educación, por lo que proponemos fortalecer esta calidad efectuando acciones en favor de la educación, buscando siempre fortalecer la igualdad de oportunidades para los niños y jóvenes de nuestro Estado.

GACETA PARLAMENTARIA

Resulta pues indispensable fortalecer los procesos educativos mediante la creación de leyes que contribuyan a la reducción del gasto familiar, es así que proponemos que cada ciclo escolar se entregue a los alumnos de educación básica la mochila escolar además de sus uniformes.

Si como Poder Legislativo coadyuvamos en hacer realidad la entrega de mochilas escolares a nuestras niñas y niños estaremos demostrando nuestro interés en la educación como la mejor fuente de desarrollo del Estado.

En este marco, y por todo lo anteriormente descrito, nos permitimos poner a consideración de este Honorable Congreso para el trámite legislativo correspondiente, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

Artículo Primero.- Se reforman la fracción XV del artículo 6, los párrafos segundo y tercero del artículo 20, el párrafo segundo del artículo 23, para quedar como sigue:

Artículo 6.- La Secretaría de Desarrollo Social tendrá las siguientes atribuciones:

I a XIV.-----

XV.- Coordinarse con la Secretaría de Educación, en el proceso productivo de elaboración o adquisición de acuerdo a lo establecido por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos o Servicios del Estado de Durango, para la distribución y entrega de mochilas a las escuelas de educación básica; y

XVI.-----

Artículo 20.------

El Ejecutivo del Estado dispondrá en el Presupuesto de Egresos Anual que corresponda, un monto específico a efecto de dotar anualmente de una mochila, un juego de útiles escolares, según la lista oficial de éstos, determinada por la Secretaría de Educación del Estado, así mismo se otorgará un uniforme escolar, de uso ordinario o deportivo, adecuado y completo, a los beneficiarios inscritos en las escuelas de educación básica obligatoria de cada uno de los municipios del Estado. La entrega de dichos beneficios se realizará de manera gratuita en tiempo y forma en cada ciclo escolar a los alumnos que estén debidamente inscritos de acuerdo a lo establecido por el artículo 49 de la Ley de Educación del Estado de Durango.

Para la adquisición de los útiles, mochila y uniformes escolares por parte del Gobierno del Estado, éste promoverá la participación preferentemente de fabricantes y comerciantes de la entidad.

Artículo 23.------

La elaboración, distribución y entrega de la mochila y uniformes escolares a que se refiere el artículo 49 de la Ley de Educación del Estado de Durango, deberá llevarse a cabo mediante un proceso productivo o adquisición, de acuerdo a lo establecido por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos o Servicios del Estado de Durango, que fomente el sector social de la economía del Estado.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo Segundo.- Se reforman los artículos 38, 49, el tercer párrafo del artículo 71 y la fracción II del artículo 75 de la Ley de Educación del Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 38.- A quienes lucren o pretendan lucrar con la mochila, los uniformes escolares y libros de texto gratuitos, o su material complementario, se les aplicará una multa de seis a sesenta veces el equivalente del salario mínimo devengado durante una semana, sin perjuicio de las sanciones penales que corresponda. Si el infractor fuese jornalero u obrero no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo de una semana. Si el infractor es funcionario o trabajador de la Secretaría, será sancionado de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios y el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango.

Artículo 49.- La Secretaría promoverá la ampliación de los programas sociales de apoyo a la educación, implementados por el Gobierno Federal y por los municipios duranguenses, para que se fortalezca el mantenimiento de la infraestructura educativa, así como el apoyo a la economía familiar mediante el otorgamiento de becas a estudiantes, atendiendo su nivel socioeconómico y/o sus promedios de aprovechamiento, y la entrega en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social, de mochila y uniforme escolar o deportivo y un paquete de útiles escolares a los beneficiarios de educación básica de acuerdo a lo establecido en la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Durango.

Artículo 71.------

La Secretaría publicará anualmente un informe con los datos estadísticos relevantes de su evaluación del Sistema Educativo Estatal, entre los que figurarán la absorción escolar, la cobertura, la eficiencia terminal, la reprobación y deserción escolar, el desempeño profesional del magisterio, la entrega de materiales escolares, mochila, uniformes y libros de texto gratuitos y sobre el cumplimiento del Calendario Escolar.

Artículo 75.------

I.-----

II.- Distribución de mochila y uniformes escolares, libros de texto gratuitos y materiales escolares;

III a V.-----

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Segundo. Dentro de un plazo que no excedan los 90 días a partir de la entrada en vigor de este Decreto, el Ejecutivo del Estado deberá emitir las bases de operación del programa para la entrega de mochilas escolares.

ATENTAMENTE

Victoria de Durango, Durango. a 17 de octubre de 2016.

DIP. FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA, DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL ACUERDO PRESENTADO POR LA GRAN COMISION DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, POR MEDIO DEL CUAL EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO PRESENTA SU PROGRAMA DE TRABAJO ANUAL.

La Gran Comisión del H. Congreso del Estado de la LXVII Legislatura, con fundamento en el artículo 103 de la Constitución Política Local, los numerales 64, 65, 72, 86, 87 fracción I, 158 fracción XI, 165 bis y 172 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- La Constitución Política del Estado en su artículo 103 señala en la parte que nos interesa:

Una vez que el Fiscal General rinda la protesta de ley correspondiente ante el Titular del Poder Ejecutivo, dentro de los treinta días posteriores deberá presentar ante el Congreso del Estado el programa de trabajo anual de la Fiscalía.

Ahora bien, en sesión celebrada el 15 de septiembre del año en curso, este Congreso del Estado ratificó la propuesta del Titular del Ejecutivo para que el C. Lic. Ramón Gerardo Guzmán Benavente ocupara la titularidad de la Fiscalía General del Estado.

SEGUNDO.- A fin de cumplir con la obligación señalada en el artículo 103 del Texto Fundamental del Estado, el día 14 de octubre el Fiscal General del Estado entregó al H. Congreso del Estado el Programa Anual de trabajo de la dependencia.

Sabedores de la importancia de conocer a plenitud y con más detalle dicho programa de trabajo, consideramos adecuado que el C. Fiscal General del Estado acuda al Pleno de esta Representación Popular a exponer dicho programa de actividades además de que cada representación partidista pueda realizar señalamientos o sugerencias para que sean consideradas en el multicitado programa.

Por lo expuesto y fundado, esta Gran Comisión, somete a la consideración de Pleno de la LXVII el siguiente:

ACUERDO QUE ESTABLECE EL FORMATO DE LA PRESENTACIÓN DEL PROGRAMA ANUAL DE TRABAJO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

ARTÍCULO PRIMERO: El presente Acuerdo tiene por objeto regular el formato de presentación del Programa Anual de Trabajo de la Fiscalía General del Estado.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO SEGUNDO: Para efectos de la presentación del Programa Anual de Trabajo, el Fiscal General del Estado acudirá ante el Pleno de la Sexagésima Séptima Legislatura el día 19 de octubre del año en curso a las 10: 00 hrs.

ARTÍCULO TERCERO: El Fiscal General del Estado contará con 30 minutos para la presentación del Programa Anual de Trabajo.

ARTÍCULO CUARTO: Posterior a la intervención del Fiscal General del Estado, el Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Séptima Legislatura otorgará el uso de la palabra en forma ascendente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, a un representante de cada forma de organización partidista hasta por 5 minutos.

Una vez finalizado el orden de oradores de las formas de organización partidista el Presidente de la Mesa Directiva dirigirá un mensaje final.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo cobrará vigencia al momento de su aprobación por la Sexagésima Séptima Legislatura.

SEGUNDO.- Notifíquese el presente acuerdo al C. Lic. Ramón Gerardo Guzmán Benavente Fiscal General del Estado.

Sala de Juntas de la Gran Comisión del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 17 días del mes de octubre del año 2016.

GRAN COMISIÓN DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXVII LEGISLATURA

DIP. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ

PRESIDENTE

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. SERGIO URIBE RODRÍGUEZ

SECRETARIO

DIP. ADÁN SORIA RAMÍREZ

SECRETARIO

DIP. RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN

VOCAL

DIP. ELIA ESTRADA MACÍAS

VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “PRODUCTO CEBADA”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO GERARDO VILLAREAL SOLÍS

PUNTO DE ACUERDO

UNICO.- envíese respetuoso exhorto a la Delegación Federal de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación en el Estado, así como a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de Gobierno del Estado de Durango, por medio de la cual se les solicite su intervención inmediata para que implementen acciones de apoyo para la consolidación del **Sistema Producto Cebada en el Estado de Durango**, en términos de las consideraciones del presente acuerdo.

GACETA PARLAMENTARIA

PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO JOSE GABRIEL RODRIGUEZ VILLA

PUNTO DE ACUERDO

UNICO.- LA LXVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, EXHORTA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA QUE REALICE LAS ACCIONES PRESUPUESTALES NECESARIAS QUE GARANTICEN LA OPERATIVIDAD DE LA DIRECCION DE TRANSPORTES DEL ESTADO.

GACETA PARLAMENTARIA

PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “PROTECCION CIVIL”, PRESENTADO POR LA DIPUTADA JAQUELINE DEL RIO LOPEZ

PUNTO DE ACUERDO

UNICO.- LA LXVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, CONVOCA A UNA REUNION DE TRABAJO AL DIRECTOR DE LA UNIDAD ESTATAL DE PROTECCION CIVIL CON LA COMISION LEGISLATIVA DE SEGURIDAD PUBLICA A FIN DE CONOCER LAS ACCIONES LLEVADAS A CABO CON MOTIVO DE LA CONTIGENCIA CLIMATICA DEL DIA 29 DE SEPTIEMBRE EN EL MUNICIPIO DE DURANGO.

GACETA PARLAMENTARIA

PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “SITUACION FINANCIERA”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO LUIS ENRIQUE BENITEZ OJEDA.

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.- EL PRESIDENTE DE LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DETERMINA LA CREACIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE ANÁLISIS Y SEGUIMIENTO DE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE NUESTRA ENTIDAD.

SEGUNDO.- EN LA COMISIÓN ESPECIAL DEBERÁ INVITARSE A ACADÉMICOS, ESPECIALISTAS Y PERSONAS DE LA SOCIEDAD CIVIL.

GACETA PARLAMENTARIA

ASUNTOS GENERALES.

GACETA PARLAMENTARIA

CLAUSURA DE LA SESIÓN Y CITA PARA LA SIGUIENTE